



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto proferido el 03-10-2023, mediante este aviso se cita a los señores MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES, EDGAR DE JESÚS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES, MIRIAN OROZCO GRISALES, EMILSE OROZCO GRISALES y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso de revisión de interdicción con radicado 2017- 00259 que se cursó ante la sede judicial accionada, con el fin de notificarles el auto proferido el 03-10-2023 mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por r la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, quien agencia los derechos de Viviana María Orozco Grisales, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, radicado 05000 22 13 000 2023 00200 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente "... SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, quien agencia los derechos de Viviana María Orozco Grisales, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja. VINCÚLESE a esta acción constitucional a Mario de Jesús, Ever de Jesús, Elmer de Jesús Orozco Grisales y a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso de revisión de interdicción con radicado 2017- 00259 que se cursó ante la sede judicial accionada. Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. Adicionalmente, SE REQUIERE a la sede judicial para que REMITA copia de lo actuado en el juicio objeto de reproche constitucional. Además, se concede el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, para que las autoridades accionadas presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado. No se advierte la satisfacción de las condiciones de urgencia y necesidad que consagra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de cara al decreto de la medida provisional solicitada, aunado a que lo pedido corresponde a la decisión definitiva que eventualmente se adoptaría de hallarse comprobada la vulneración alegada y las demás condiciones de procedibilidad del resguardo. Por tanto, se DENIEGA la solicitud cautelar de ordenar a la sede judicial cuestionada que proceda a la modificación de la sentencia de adjudicación de apoyos. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes y al Procurador delegado para asuntos de familia ante el Tribunal, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.
... .

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto que admitió la acción de tutela referida, proferido el 03-10-2023.

Se anexa dicho auto y escrito de tutela.

Medellín, 05 de octubre de 2023.



EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000221300020230020000

Radicado Interno: 048-2023

SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, quien agencia los derechos de Viviana María Orozco Grisales, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

VINCÚLESE a esta acción constitucional a **Mario de Jesús, Ever de Jesús, Elmer de Jesús Orozco Grisales y a todos los sujetos** que figuren como partes o intervinientes en el proceso de revisión de interdicción con radicado 2017-00259 que se cursó ante la sede judicial accionada.

Para ello, deberá el juzgado prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. Adicionalmente, **SE REQUIERE** a la sede judicial para que **REMITA** copia de lo actuado en el juicio objeto de reproche constitucional.

Además, se concede el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, para que las autoridades accionadas presenten un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

No se advierte la satisfacción de las condiciones de urgencia y necesidad que consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de cara al decreto de la medida provisional solicitada, aunado a que lo pedido corresponde a la decisión definitiva que eventualmente se adoptaría de hallarse comprobada la vulneración alegada y las demás condiciones de procedibilidad del resguardo. Por tanto, se **DENIEGA** la solicitud cautelar de ordenar a la sede judicial cuestionada que proceda a la modificación de la sentencia de adjudicación de apoyos.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes y al **Procurador delegado para asuntos de familia ante el Tribunal**, por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d55216ee60a02ce418eb3b020dfdee35cbb9323c0ad4d31b0b041bb25d5cc**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060020111413



Fecha radicado: 2023-10-02

Medellín, septiembre 29 de 2023

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL MEDELLÍN (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VIOLADOS: LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LIBRE EXPRESIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY- MATERIA Y FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL ANTIOQUIA

ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

YUCELLY RINCÓN TORRADO identificada al firmar en calidad de Defensora Regional Antioquia respetuosamente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, por la violación al derecho **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LIBRE EXPRESIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY- MATERIA Y FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE**





JUSTICIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas y la primacía de su voluntad ; de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía número 43.862.678, fue declarada interdicta por el Juzgado Promiscuo de la Ceja Antioquia, el día 28 de junio de 2019, por contar con una discapacidad mental absoluta- además una discapacidad cognitiva, esquizofrenia, F710 retraso mental moderada, F200 esquizofrenia paranoide, por lo que tuvo que ser internada en el hogar psiquiátrico de paso, denominado Santa Teresita ubicado en la carrera 50 Nro. 64-26 barrio Prado centro de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Por lo anterior en referida sentencia, se designó como curador legítimo y general al señor **MARIO DE JESUS OROZCO GIRALES (hermano)**, quien fue nombrado como curador principal, con el fin de representarla en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, quien se posesionó dentro del proceso el día 26 de julio de 2019.

TERCERO : El señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, su otro hermano, manifestó que en materia de salud, el señor **MARIO DE JESUS OROZCO**, no había hecho nada por su hermana, y presenta a través de defensor contractual, demanda civil de remoción de curador por estos hechos, aduciendo además, que él es el único que se ha encargado de realizar los trámites administrativos, para garantizar el derecho a la salud en favor de su hermana, hasta el punto de haberla representado como agente oficioso en varias acciones constitucionales con el fin de garantizar este derecho.

CUARTO: El día 25 de agosto de 2022, el señor **EVER DE JESUS GRISALES** demanda su hermano **MARIO DE JESUS** en demanda de remoción de guardador- demanda que fue inadmitida y rechazada por el mismo despacho judicial en varias oportunidades, por considerar que la misma contaba con una violación directa a la ley 1996 de 2019 artículo 53, por lo que el accionante Orozco Grisales presentó una tutela por estos hechos, logrando que se tutelara el derecho al acceso a la administración de justicia y se admitiera la demanda de remoción de guardador mediante el radicado 2021-00186., Por lo anterior, se adecua por parte de este, la demanda de adjudicación de apoyo formales en favor de la SEÑORA VIVIANA



MARIA OROZO GRISALES y se aporta valoración de apoyo por parte de la personería de Medellín, el día 19 de mayo de 2023.

QUINTO: El día 29 de junio de 2023, se celebra audiencia pública del proceso de adjudicación de apoyos formales a favor de la señora **VIVIANA MARIA OROZO GRISALES** ante el Juzgado Promiscuo de familia de la Ceja- Antioquia, bajo el número de radicado 05 376318400120170025900, con el fin de levantar los efectos jurídicos de este fallo judicial de interdicción y verificar su red familiar de apoyo y en todo caso devolverle la capacidad jurídica a la persona con discapacidad con la que debe contar según la ley 1996 de 2019.

SEXTO: Mediante oficio Número. 336 de 2023, fechado el 2 de agosto de 2023, el juzgado promiscuo de familia de la Ceja, requiere a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL ANTIOQUIA**, a través del canal juridica@defensoria.gov.co, a fin de que conforme a lo dispuesto mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2023, se nombre como apoyo de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES a un Defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo- Regional Antioquia, con el fin de realizar los siguientes actos jurídicos:

“1) representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión.

2) todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos.” Con una duración de cinco (5) años, prorrogables por el mismo término.

SEPTIMO: En respuesta al mencionado requerimiento, el día 31 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la Defensoría de Pueblo- Regional Antioquia, a través de la profesional administrativa y de gestión área derecho público y privado unidad 17, Doctora **CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO**, informa a dicho juzgado que se designa frente a un acto jurídico concreto a la defensora pública Doctora **LILIANA BERRIO PINO**, quien sería el apoyo judicial para representarla judicialmente en la sucesión de los padres fallecidos de la señora **VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES** y le solicita al despacho judicial información de manera puntual, en donde se encuentra domiciliada la señora Viviana Orozco Grisales, para poder acudir con el comité discapacidad de la Defensoría Regional compuesto por una psicóloga con experiencia cualificada en



asuntos de discapacidad, con el fin que se verificará la íntima y verdadera voluntad de la persona con discapacidad y al realizarle la valoración de apoyo en tiempos real, se pudiera precisar en el mismo los ajustes razonables a los que hace referencia el Decreto ley Reglamentario 487 de 2022, por medio por el cual se adiciona se reglamenta la ley 1996 de 2019, en el sentido determinar cuál es el apoyo que realmente requiere del “defensor personal” en razón a que el memorial enviado por el juzgado, llegó de manera incompleta y se requería su aclaración Y FUE ALLI cuando la titular del apoyo EXPRESÓ que deseaba que su hermano **ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES** fuera su apoyo permanente.

OCTAVO: Una vez allegada por parte del juzgado promiscuo de la ceja, la información del proceso la Defensoría del Pueblo- Regional Antioquia, procede a realizar su revisión encontrando las siguientes referencias frente a mismo, a saber.

Frente a su grupo Familiar y /o red de apoyo: De lo consignado en el expediente procesal ,se logra percibir que la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES cuenta con un grupo familiar (hermanos) y con personas cuidadoras (empleados del hogar psiquiátrico cuidadores pagados) que conforme al criterio de la ley 1996-2019 tienen las características de parentesco, cercanía y confianza, lo que puede constituirse como la red de apoyo requerida por la norma, quienes a pesar de no estar físicamente de manera permanente con la señora VIVIANA MARIA, han procurado por su bienestar generando acciones tendientes a sus cuidados tales como la ubicación en el hogar psiquiátrico, visitas, llamadas, traslado a servicios médicos y hospitalarios, procedimientos médicos, en las ocasiones en que se han requerido, Así mismo, dentro de la información suministrada no se vislumbra documento alguno que acredite incapacidad o imposibilidad absoluta de su red familiar para ejercer los cuidados y apoyos necesarios para la señora VIVIANA.

Es importante evidenciar, que en diversas ocasiones los hermanos de la señora Viviana María, han manifestado al juzgado de instancia ,su deseo de continuar siendo su figura de apoyo y han revelado su desacuerdo e inconformidad de que sea un defensor externo y ajeno a su familia quien realice tal labor, máxime cuando la titular de los apoyos también lo manifiesta, como muestra más reciente de ello, es lo solicitado por su hermano **ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES** mediante escrito dirigido al juzgado el pasado 22 de septiembre de 2023 y la manifestación expresa de la titular de que sean sus hermanos su apoyo personal.

NOVENO: Por lo anterior, la Defensoría Regional del Pueblo, pudo evidenciar la



valoración de apoyos de acuerdo realizada por la personería de Medellín, con fecha anterior, en favor de la señora **VIVIANA MARIA OROZCO**, es muy clara y precisa en recomendar no asignar como apoyo a los hermanos responsables de violencia intrafamiliar, NO excluyendo a los demás hermanos, en el entendido de que son un grupo de ocho hermanos y No todos han generado violencia o representan peligro para la titular del apoyo. Llama la atención, que fue la misma señora **MARIA OROZCO**, la que en la valoración de apoyo realizada enunció, que el desempeño que hasta la fecha ha tenido el señor **ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES** respecto a las gestiones médicas, tanto administrativas y de acompañamiento en pro de la titular, han sido óptimas y diligentes, y no hay una sola evidencia en el expediente que deniegue lo contrario, además la gestión requerida por el apoyo formal del defensor personal para los trámites en salud y administración de bienes, sería de manera indeterminada y desproporcionada, debido a la trascendencia en el tiempo dado que se trata de gestiones que pueden tardarse meses, incluso varios años o hasta el fallecimiento de la persona con discapacidad, extralimitando la ley y la figura para la cual fue creada.

DECIMO: No es nuestro querer desacatar la orden impartida por la titular del despacho accionado, pero queremos llamar la atención en el sentido de que designe de manera proporcional y necesaria los actos jurídicos concretos ordenados al defensor personal –especificando claramente si son de carácter civil-sucesoral o – penal, con el fin de representarla dentro de procesos judiciales por una denuncia penal de una presunta violencia sexual sufrida por la persona con discapacidad en el centro psiquiátrico, y se prime la voluntad de la persona con discapacidad en otros trámite administrativos, toda vez que es ella misma la que expresa verse representada en temas de salud y seguridad social por uno de sus hermanos, Frente a lo anterior, es importante manifestar que el objeto contractual de los defensores públicos contratistas de la defensoría del pueblo es la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, por lo que resulta fuera de sus funciones la ejecución de *todo lo relacionado con seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos, traslados a centros hospitalarios, y tratamientos de la titular*, esto aunado a que si bien es cierto el defensor personal, no requiere calidades especiales, sí es de considerar que la asignación, se está realizando a un profesional del derecho sin ningún conocimiento en manejo de personas con las condiciones mentales psicológicas y psiquiátricas de la señora VIVIANA MARIA, lo que imposibilita desde todo punto de vista el cumplimiento al deber de interpretar su voluntad y preferencia. asignado en razón de que no corresponden con el



objeto contractual de los defensores públicos.

UNDECIMO : Ahora bien, en razón de que la señora VIVIANA MARIA ha manifestado su preferencia y voluntad en cuanto al nombramiento de su persona de apoyo- referente a los trámites administrativos ante su EPS y demás procedimiento y administración de sus bienes , resulta insólito que el despacho judicial accionado haga caso omiso a la voluntad de la titular e insista en nombramiento de una persona de apoyo ajena y extraña para la misma, quien ve en sus familiares su red de confianza para este asunto en concreto, situación que a nuestro juicio desdibuja el espíritu del apoyo personal, esto sumado a que la designación por el juzgado trasciende a cinco años prorrogables por igual tiempo, situación preocupante si se tiene en cuenta que los defensores públicos de la defensoría del Pueblo, en esta entidad cuentan con contratos de prestación de servicio para la representación judicial y extrajudicial en materia jurídica, con tiempos cortos de ejecución, lo que implicaría para la señora VIVIANA la adaptación permanente al cambio de defensor personal o persona de apoyo, perdiéndose el espíritu de confianza plasmado en la ley con relación al defensor personal y al titular del mismo.

DUODÉCIMO: El día 6 de septiembre de 2023, esta Defensoría del Pueblo, le solicita respetuosamente la aclaración o modificación de la sentencia emitida el día 29 de junio de 2023, la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no tenía un acto jurídico concreto, además llama la atención que una vez conocida por la juez de instancia, esta denuncia de violencia intrafamiliar, y violencia sexual contra la titular de los apoyos- violencias basadas en género, la juez de instancia no se hubiera solicitado un apoyo jurídico de tipo judicial, referente a la representación judicial de víctimas en materia penal, toda vez que es un delito de alto impacto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:



El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. Por último, el artículo 54 dispone la obligación del Estado y de los empleadores de capacitar a las personas con discapacidad y ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

En ese sentido, estos tres artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

Ahora bien, desde un plano internacional, el Estado Colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, reconoció que la discapacidad es un concepto dinámico que *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias”* y las diferentes barreras a las que se enfrentan en su entorno. En ese sentido, admitió que estos obstáculos impiden la participación plena y efectiva de ellas en la sociedad, en la medida en que se enfrentan a condiciones estructurales de desigualdad con respecto al resto de la población.

Por otro lado, la jurisprudencia ha determinado que el Estado colombiano adoptó el **“modelo social de discapacidad”**, el cual asocia la condición de discapacidad de una persona a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno derivadas de esa situación. Tal reacción es un límite a la autodeterminación de la persona en situación de discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Por tal razón, este abordaje propende por medidas que:



“(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona [en condición de] discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.

De esta manera, el modelo social erige a la dignidad humana como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante *ajustes razonables* requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia. En relación con los apoyos que deben proporcionarse a las personas con discapacidad, la **Sentencia C-182 de 2016** advirtió lo siguiente:

*“(i) Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad (ii) **son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto;** (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad y (iv) la implementación de las medidas de apoyo debe [sic] ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad.”*

En ese sentido, las personas en situación de discapacidad pueden gozar plenamente de la capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Constitución Política y los tratados internacionales no solo le imponen al Estado el deber de prever medidas afirmativas para la población en situación de discapacidad, sino que también le exigen ser respetuoso de la pluralidad de condiciones que hacen de este grupo titular de una especial protección constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar vigente para abordar este hecho social es el modelo social de



discapacidad, el cual establece que la autonomía y la igualdad de las personas con diversidad funcional son una manifestación de la dignidad humana y un compromiso del Estado colombiano. En consecuencia, se amparan los intereses de las personas en situación de discapacidad para combatir las condiciones estructurales de desigualdad a las que se enfrentan.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL:

Como se anotó en el capítulo anterior, el artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad como fundamental. Este tiene una faceta formal y otro material. La primera se refiere a la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. De esta manera, el Estado tiene el deber de abstenerse de concebir normas, políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.

Por otra parte, la igualdad en sentido material apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o ciertos grupos tradicionalmente discriminados. Para lograr esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación y estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

En particular, el Estado tiene el deber de desarrollar acciones afirmativas en relación con las personas en situación de discapacidad, con el fin de eliminar las barreras sociales, lograr su integración y hacer posible su participación en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad.

Por otro lado, el artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *“los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación



de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias. De este modo, el Comité ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Asimismo, ha considerado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana. Por lo tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones. De este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

Finalmente, este Comité hace hincapié en el papel instrumental y primordial de la capacidad para garantizar todo tipo de derechos. Al respecto, afirma que negarle a la población en situación de discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica ha generado que estas personas:

“se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.”

En consecuencia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados parte a proporcionar acceso y apoyo a esta población, con el fin de que ejerzan su capacidad jurídica y logren tomar decisiones con efectos jurídicos.

En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a:



“la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

En consecuencia, el artículo 6º de esta normativa establece lo siguiente:

-

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo [56](#) de la misma.”*

Por lo tanto, las normas y las prácticas sociales siempre deben reconocer la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, de manera que no es posible restringir el ejercicio de este derecho mediante ninguna figura jurídica.

En concordancia con este mandato, el artículo 8º de la ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad,*



tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”

De esta forma, las personas con discapacidad tienen derecho a que se lleven a cabo los ajustes necesarios para que puedan realizar actos jurídicos sin ningún obstáculo.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9° de la ley establece:

“ARTÍCULO 9°. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;*
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*

Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda “



en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”

No obstante, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 52 de esta ley, las disposiciones que reglamentan la adjudicación judicial de apoyos contenidas en el Capítulo V de la normativa, entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto, actualmente no se encuentran vigentes.

Por otro lado, además de los distintos mecanismos de apoyo, el artículo 21 de la ley establece las directivas anticipadas, mediante las cuales una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de su voluntad y determinar sus preferencias en decisiones relativas a actos jurídicos con antelación a los mismos. De este modo, estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros hechos encaminados a tener efectos jurídicos.

Ahora bien, es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

1. *“1. Necesidad* *Habrà lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. *Correspondencia.* *Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*



3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo, deben concurrir los **criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.**

SE ABORDARÁ EL DEFECTO PROCEDIMENTAL – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL O SUS AUTOS INTERLOCUTORIOS COMPLEMENTARIOS, EN DONDE CLARAMENTE DE PREVALECER LA GARANTÍA Y RESPETO DE LOS DERECHOS



FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEBE PRIMAR EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS SENTENCIA T-620/13- SENTENCIA SU-813-2017.

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la precitada Sentencia C-590, sistematizó las causales genéricas de la siguiente forma:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que, en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no



se trate de sentencias de tutela.”

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración

Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajenno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos:

“(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

(ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)”



En este caso sub-judice, es fundamental expresar, que de acuerdo a una decisión tomada en el auto interlocutorio Número 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, por la Juez promiscuo del circuito de la ceja, en NO concretar los apoyos jurídicos con destino a la Defensoría del Pueblo, no solo son violaciones directamente a la ley, sino a la Convención Americana de los Derechos Humanos- en control de convencionalidad directo, toda vez que la reciente jurisprudencia internacional en múltiples sentencias (CIDH) ha abordado la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad en las Américas a través de su sistema de peticiones y casos, medidas cautelares, audiencias generales e informes de país.

La Comisión interamericana de los Derechos humanos, ha advertido sobre los múltiples desafíos que enfrentan las personas con discapacidad para el reconocimiento y garantía de sus derechos, especialmente en el ejercicio de su capacidad jurídica; acceso a la justicia; modos de vida independiente; acceso a la salud, seguridad social, habilitación y rehabilitación ajustes razonables; educación inclusiva ; acceso y permanencia en el trabajo; accesibilidad y diseño universal; derechos sexuales y reproductivos; participación y representatividad; violencia y discriminación.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ("CIADDIS", 1999), primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado específicamente a personas con discapacidad, y en el Sistema Universal de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("CDPD", 2006). La entrada en vigor de esta normatividad significó, un cambio de paradigma en relación con la percepción



y reconocimiento de las personas con discapacidad, toda vez que se superan los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, para adoptar el modelo social de inclusión donde la persona con discapacidad es identificada como un sujeto derecho y decisión propia y actor de derechos tiene plena autonomía y dignidad humana.

Esta realidad ha sido reconocida, entre otros **INTRUMENTOS INTERNACIONALES** que hacen parte claro esta del bloque de constitucionalidad., Otro ejemplo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) .

A la luz de este reconocimiento, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, reafirma *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*. Igualmente, establece que los Estados Partes tienen la obligación de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra esta población a efectos de propiciar su plena participación e integración a la sociedad.

En este sentido, merece especial atención y énfasis la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual tiene por objeto *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”*



Bajo este propósito, la Convención define la *discapacidad* como un concepto que resulta de la interacción entre el diagnóstico médico de la persona y las barreras sociales e institucionales que ésta enfrenta para participar plena y efectivamente en comunidad. De tal forma, el preámbulo de este instrumento internacional resalta ***“la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”***, como claramente de evidencia en el oficio remitido al despacho judicial 202300600239948251, con data del 5 de septiembre de 2023 donde fue la misma señora Viviana maría Orozco quien solicitó revisar al adjudicación de apoyos permanentes , para trámites ante entidades bancarias, negocios, compra y venta de propiedades, reclamación subsidios , así como actos jurídicos en los que aclaro que era su hermano **ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES** EN QUE LA ACOMPAÑARA EN LOS TRAMITES

Este aspecto se ve reflejado en la mayoría de los principios que ilustran la Convención, a saber: *“a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad”*.

En relación con la proscripción de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad, los artículos 2°, 4° y 5° convencionales imponen la obligación a los Estados Partes de eliminar cualquier distinción o restricción, por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho o libertad fundamental.



Por otra parte, resulta especialmente relevante lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, ya que su objeto central es el compromiso de los Estados Partes de reconocer la *capacidad jurídica* de las personas con discapacidad y garantizar su derecho a controlar sus propios asuntos económicos.

El tenor del mencionado artículo es el siguiente:

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. **Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

3. **Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas (...) Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los



derechos, la voluntad y las preferencias de la persona (...) Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para **garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos** y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

En un sentido similar, se establece que cada Estado debe adoptar medidas “*para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida*”. Además, se reconoce el derecho a la protección social de esta población, bajo el mandato de “*asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación*”.

Con base en ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la Convención “*inauguró un nuevo marco de protección que, ante todo, se propuso superar la idea de la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que requieren tratamiento*” al aludir a la discapacidad “*como un concepto en evolución, asociado a las barreras sociales que impiden a las personas funcional, física, mental, intelectual o sensorialmente diversas participar plena y efectivamente en la*



sociedad”.

En relación con este nuevo *marco de protección*, la Corte se ha referido en varias ocasiones a los distintos modelos y etapas de comprensión de la discapacidad. El primero de ellos fue el de la *prescindencia*, según el cual debía separarse o aislarse a la persona afectada como una “medida de protección” de la sociedad; el segundo se denominó *marginación* y se basaba en la distinción entre normalidad y anormalidad, al considerar que las personas con discapacidad eran “anormales” y por lo tanto se justificaba su segregación parcial; el tercero es un modelo *rehabilitador*, que hace énfasis en el tratamiento médico de la persona a efectos de “posibilitar” su vida en comunidad; y, finalmente, el modelo *social*, adoptado por la Convención en comentario, el cual se fundamenta en la adopción de medidas que:

*“(i) permitan al mayor nivel posible el **ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad**;*

*(ii) aseguren su **participación en todas las decisiones que los afecten**;*

*(iii) garanticen la **adaptación del entorno** a las necesidades de la persona con discapacidad; y*

*(iv), **aprovechen al máximo las capacidades de la persona**, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.*

Así las cosas, este modelo se centra en el reconocimiento de la dignidad y la capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental, quienes, por ende, tienen el derecho a



participar en todas las decisiones que los afecten. Igualmente, se basa en que la sociedad debe propender por su integración “*y no que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran*”.

PETICIONES

Con todo respeto, su señoría comedidamente solicito se sirva tutelar los derechos de **los** cuales han sido violados por el accionado **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

y se proceda a lo siguiente como mediada excepcional:

PRIMERO: Se requiera al Juez promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, para que proceda a modificar la orden impartida frente a los actos jurídicos impuestos al defensor personal – FRENTE ACTOS JURIDICOS CONCRETOS – SI LO QUE SE REQUIERE ES DEFENSOR PERSONAL PARA QUE REPRESENTA A LA SEÑORA VIVIANA MARIA OROZCO EN UN PROCESO PENAL O DE TIPO CIVIL por cuanto únicamente se vería avocado a realizar la asesoría y eventual representación judicial en caso de requerirlo en materia sucesoral, debido a que no se refiere en nada a la representación judicial de tipo penal como víctimas de un presunto abuso sexual ocurrido en centro psiquiátrico por un de sus compañeros del mismo centro.

Como parte fallo definitivo:

Primero : Se tenga en consideración lo manifestado por la titular de los apoyos,



frente al nombramiento de la persona apoyo de acuerdo a su voluntad y sus preferencias ampliamente manifestadas y dadas a conocer al juzgado accionado, que la señora VIVIANA MARÍA OROZCO claramente manifestó en la valoración de apoyo, que todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, traslado hospitalario y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos a seguir estaba a cargo de uno de sus hermanos (se anexa valoración de apoyo)

Segundo : Se tutelen los derechos que su señoría considere se le están vulnerando a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, en especial DEBIDO PROCESO, ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LIBRE EXPRESIÓN Y EN ESPECIAL la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, EL Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos y soportar las peticiones invocadas en esta acción constitucional, me permito adjuntar las siguientes pruebas documentales:

1. [*Copia valoración apoyos realizada por la personería de Medellín con fecha 1 de diciembre de 2022.](#)
2. *Copia valoración apoyos realizada por la defensora de pueblo con fecha 5 de septiembre de 2023.
3. *Copia contrato prestación de servicios nro. 1547-2023 defensora pública-defensoría de pueblo de la DOCTORA LILIANA BERRIO PINO
4. *Copia sentencia judicial nro. 103 fechada 29 de junio de 2023
5. Copia del AUTO Número 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023,



6. expedido por su despacho y notificado a través del canal institucional al correo juridica@defensoria.gov.co
7. La petición realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia- fecha el día 6 de septiembre de 2019
8. Respuesta del juzgado promiscuo de la ceja-auto interlocutorio 1247-2023 fechado el 22 de septiembre de 2023.
9. Resolución 774-2023 expedida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – NIVEL NACIONAL – parámetros de la valoración de apoyo y del nombramiento del Defensor personal.
10. Solicitud del señor ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES – hermano de la titular del apoyo expresando su voluntad de representarla en todas las actuaciones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a usted que hasta la fecha no he formulado ninguna acción de tutela contra DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, en cuanto a los derechos aquí reclamados.

DERECHO

Artículo 23, de la CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL, ley 1996 del 2019, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, EL Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención internacional belén Do para

NOTIFICACIONES

Como accionante las recibiré en su despacho o en la carrera 49 # 49-24 edificio Bancomercio Regional Antioquia, Medellín Email: JURIDICA@DEFENSORIA.GOV.CO, YURINCON@DEFENSORIA.GOV.CO

Accionado: Juzgado promiscuo de Familia la Ceja Antioquia, se le puede notificar a través del correo electrónico j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Su Señoría.

Atentamente;



YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA

Copia:

Anexo:(oficios, valoracion de apoyo, respuesta del despacho judicial , resolucion interna 774-2023)

Tramitado y proyectado por: CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO – Fecha 02/10/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



RV: valoración de apoyos para el proceso 05376318400120170025900

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja

<j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:52

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2017-00259 informe

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Ceja <j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:49 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

EAHOYOS@personeriamedellin.gov.co <EAHOYOS@personeriamedellin.gov.co>

Asunto: RV: valoración de apoyos para el proceso 05376318400120170025900

Buenos días.

Se reenvía el presente correo toda vez que se observa que el proceso es de ese Despacho.

Atentamente,

Gloria Patricia Bedoya B.

Citadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Carrera 22 Nro. 19-46, Oficina 304. Ed. San Juan Bautista.

Teléfono 553 03 02

j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De: Edwin Aldrin Hoyos Agudelo <EAHOYOS@personeriamedellin.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Ceja <j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: valoración de apoyos para el proceso 05376318400120170025900

Buenos días

le envió el resultado de valoración de apoyos solicitado a esta agencia del ministerio público, donde el solicitante informa que es para la revisión de la interdicción de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, la cual fue dictada por ustedes en el proceso 05376318400120170025900.

del resultado de la valoración también se dio informe al solicitante



Edwin Aldrin Hoyos Agudelo
Personero Delegado 17D
Penal

Por tus derechos, más cerca

Centro Cultural Plaza La

Libertad

Carrera 53 A No 42 - 101

Teléfono +57-6043849999 - Ext

Email: EAHOYOS@personeriamedellin.gov.co



SC735-1

Por favor no imprima este correo a menos que sea necesario

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los ficheros adjuntos, es confidencial y está protegido por la Constitución Colombiana, que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. Si usted recibe este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente para informarle de este hecho, y no difunda su contenido ni haga copias. *** Este mensaje ha sido verificado con herramientas de eliminación de virus y contenido malicioso *** Este aviso legal ha sido incorporado automáticamente al mensaje.

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de datos de acuerdo a las disposiciones generales expuestas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, al recibir este correo autoriza el tratamiento de datos de conformidad:

[Política de Privacidad y Procedimiento para la Protección de Datos Personales](#)

PROTOCOLO PARA VALORACIÓN DE APOYOS

Dirigido a	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA ANTIOQUIA
Solicitado por	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
Relación con la persona con discapacidad	Hermano
Elaborado por	Mg. Gloria Cecilia Gaviria Díez Psicóloga Personería de Medellín No. Tarjeta Profesional 123039
Fecha de inicio de la valoración	01/12/2022
Fecha de finalización de la valoración	01/12/2022
Número de visitas para valoración y fecha:	(1) Una visita para valoración de apoyo Fecha: 01 de diciembre de 2022 Teniendo en cuenta que las personas con discapacidad se deben observar como sujetos de derechos que requieren que no se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye. Es consecuente con la solicitud allegada a la Personería de Medellín en cuanto al caso de la señora: VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, adulta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.862.678 de La Unión- Antioquia quien denominaremos como titular del derecho y para quien se solicita una valoración de acuerdo de apoyo. Para efecto se lleva a cabo una visita de verificación, y así tomar en cuenta el estado actual de la señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES, las condiciones de vida en la parte familiar, social y comunitaria, su estado de salud, y tomar las decisiones pertinentes para su beneficio integral y armónico, conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

1. Perfil de la persona con discapacidad:

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

Identificación de la persona con discapacidad

Nombres:	VIVIANA MARÍA	Apellidos:	OROZCO GRISALES
Número de documento de identidad:	43.862.678	Tipo de documento de identidad:	Cédula de Ciudadanía
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	08 de diciembre de 1983	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	La Unión - Antioquia
Dirección de residencia:	Institucionalizada en el Hogar SANTA TERESITA- barrio Prado Centro. Carrera 50 No. 64-26	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	Medellín- Antioquia
Teléfonos de contacto:	6043635490	Correos electrónicos de contacto:	N/A
Personas con quienes vive (nombres completos y parentesco)		La señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES, está institucionalizada en clínica para problemáticas en salud mental. Rasgos obsesivos- esquizoides- esquizofrenia. Red de soporte familiar muy pobre	

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CÓDIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

Si		No X	NO. Fue su hermano menor de nombre EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES quien aduce que su hermana es verbal y entendible; e indica que requiere asistencia permanente en la toma de decisiones y en el manejo de los dineros. La señora Viviana es interdicta y es su hermano de nombre ELMER DE JESÚS OROZCO, identificado con C.C. 15.354.04; el albacea actualmente.
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?			
Si		No	No. Se hace justamente para determinar acción conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario. Debe aclararse que existe un proceso de interdicción-rendición de cuentas en informe de curador según reza el acta de audiencia oral emanada del juzgado promiscuo de familia La Ceja- Antioquia del 10 de agosto de 2022. Radicado: N°05376318400120170025900
¿Cuál?	Actualmente existe un curador para la señora Viviana María Orozco Grisales según lo dispuesto por el juzgado promiscuo de familia La Ceja- Antioquia.		
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?			
Si		No	No. Se realiza por solicitud del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES; consanguíneo de la señora Viviana, indica que su hermana diagnosticada con esquizofrenia paranoide- retraso mental

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

			moderado, debe ser revalorada y de esta manera aclarar las condiciones actuales que tienen un accionar diferente a lo que el documento refiere. Todo para bien de la señora Viviana María; de su manutención y autonomía.
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?			
Si		No X	No. La solicitud de Valoración para iniciar proceso judicial la realiza el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, en calidad de hermano de la señora Viviana María.
Si acude un tercero, ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?			
El señor Ever de Jesús Orozco Grisales, es hermano de la señora Viviana María; él solicita la valoración del apoyo para realizar el acompañamiento que su hermana necesita para su subsistencia y de igual forma solicita: administrar sus bienes patrimoniales, representar legalmente a su hermana en todos los actos públicos y privados, asumir responsabilidades en cuanto a los diferentes ámbitos: patrimonio y manejo del dinero, familia cuidado personal y vivienda, salud en general, trabajo y generación de ingresos, acceso a la justicia. La señora Viviana María requiere asistencia para su cuidado en la parte de salud, también al horario de las medicinas según prescripción médica, visitas médicas, acompañamiento en todo tiempo puesto que la señora Viviana María Orozco Grisales, presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, además de retraso mental moderado; razón por la cual La señora Viviana se hace muy hipersensible, suele tener episodios de irritabilidad (según informe de la comisaría de familia), siempre quiere estar acostada y aburrida, sin ganas de hacer ninguna actividad, y con alteraciones en cuanto a la personalidad. El diagnóstico referido según evaluación médica especializada; la señora Viviana María debe permanecer institucionalizada por su vulnerabilidad en su salud mental y física y recibir medicamentos y psicoterapia ajustada a su enfermedad de carácter genético y/o biológico. Ajustes razonables: • Representación legal para las vueltas médicas, reclamar medicamentos para			

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

sostenimiento, apoyo en actividades jurídicas. Y demás que conllevan al bienestar de su hermana. • Bienes que componen patrimonio y su administración, ahorros y provisiones a futuro, pago de impuestos, asegurar alimentación, vestido y mejora en sus condiciones de vida. Apoyo Instrumental: • En cuanto al cuidado de sus bienes materiales, muy especialmente a la finca que tanto menciona y donde vivió lagos años de su vida “El Chaquiro”. • Cuidado de la salud de Viviana María, permitiéndole que esté internada en un lugar donde se le dé el máximo de cuidado y seguridad.			
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.			
Si X		No	SI. La señora Viviana María si bien cuenta con alguna patología que describe el solicitante y que son gravísimas si no se toman algunos cuidados especiales; puesto que la señora Viviana María no es capaz de decidir por sí sola acciones y tomar decisiones personales responsables en cuanto al cuidado físico, emocional, psicológico y mental. Se evidencia que la propiedad a la que ella hace referencia “El Chaquiro”, está en uso por sus hermanos y arrendada a terceros. La señora Viviana María requiere compañía especializada y/o de cuidadores responsables para garantizar acciones en cuanto al bienestar integral y en procesos paliativos para tratamiento de su enfermedad; sin embargo tiene una pobre red de apoyo familiar, la señora dice que sus hermanas

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

		Miriam, Luz Dary y Emilsen no la visitan, que muy pocas veces Elmer, Mario, o Elver la visitan y se siente muy sola, por eso quiere volver al Chaquiro a sembrar papas, ahora estar allí con sus padres; que la están esperando. (Sus padres fallecieron).
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?		
Fecha de historia Clínica: 19/11/2022: Refiere el Diagnóstico: Esquizofrenia paranoide, retraso mental moderado, presenta clinofilia actualmente.		
Desde Cuándo padece la patología: Desde niña evidenciaba trastornos cognitivos, estudió hasta cuarto de primaria, en la etapa de la adolescencia los problemas mentales estuvieron más evidenciados y en la etapa de la juventud la violencia intrafamiliar fue un punto de angustia y ansiedad comprometiéndose con su salud mental y emocional. Estuvo recluida en hogar de larga estancia llamado "Hogar pensando en ti", luego pasó al hogar Santa Teresita donde vive actualmente, está en el régimen subsidiado de Savia salud.		
Cómo afecta su capacidad de manifestar voluntad: Viviana María responde a preguntas sencillas, a veces no es coherente con las respuestas, habla de sus hermanos con tristeza, no sabe definir con cuál de ellos se sentiría mejor, cree que sus padres fallecidos la están esperando en la finca. En la comisaría de familia del municipio de la Unión- Antioquia, reza un proceso en cuanto a la violencia intrafamiliar con historia integral Nro.0635 de septiembre 09 de 2013, donde la señora menciona a su hermano Elmer Orozco Grisales ; hoy su curador ante el juzgado promiscuo de familia; el señor Elmer la golpeaba cada vez que él iba a la finca donde vivía con sus padres y aun estando fuera de ella. (Examen médico legal).		
¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?		
Se establece comunicación verbal: Si; pero la información que entrega la señora Viviana maría Orozco Grisales, tiene respuesta incoherentes, lentitud en la comprensión del lenguaje, dificultades en la memoria, nivel de abstracción menguado, hace alusión a sus padres que la esperan en la finca donde vivió por muchos años, se siente sola, angustiada, quiere salir de la institución porque su hermano Elver quiere que viva con él y él la va a cuidar. Menciona que sus hermanos trabajan en la agricultura y ella sólo quiere sembrar papas, solloza un poco porque desea estar con sus padres. Se establece comunicación de señas: La señora mueve sus manos una y otra vez, en		

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

el diálogo. (Esto refiere estrés, preocupación, aburrimiento).			
La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.			
Si	X	No	
¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?			
¿Cuál es posible amenaza a sus derechos?			
Desde la muerte de sus padres la situación viene cambiando, los hermanos quieren manejar la herencia de Viviana María, las situaciones de violencia intrafamiliar han sido constantes, la madre y el padre murieron porque no tuvieron una buena atención médica, tampoco buenos cuidadores como lo referencia el señor Ever, vivían en la vereda San Juan; Zona rural del municipio de la Unión, los hermanos no estuvieron al pendiente de ellos y menos de su hermana, ahora el hermano menor de nombre Ever de Jesús quiere tomar las riendas en el cuidado de su hermana; pero ha tenido problemáticas en cuanto a las buenas relaciones entre hermanos. Se le vulnera algún ámbito. La violencia intrafamiliar ha dejado marcadas huellas en la salud mental de Viviana María, por lo cual el derecho a la salud está vulnerado, lo mismo el descanso, el bienestar físico, psíquico, emocional y espiritual. (Proceso violencia intrafamiliar en contra de la señora Viviana María Orozco Grisales. Nro.0635 de septiembre 09 de 2013- Comisaría de Familia- La Unión- Antioquia).			

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general del proyecto de vida

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

Ámbito	Principales decisiones y logros:
	Sólo menciona la siembra de las papas y regresar a vivir con su madre y su padre (fallecidos), en la finca el Chaquiro.
	Principales deseos y proyectos en el futuro:
	Sólo repite una y otra vez la siembra de las papas, no quiere nada, sólo quiere estar acostada, no tiene ninguna proyección; la abrume el ruido, quiere salir de la institución con cualquiera de sus hermanos.

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?	
Ámbito	Principales decisiones y preferencias previas:
	Se deja constancia que Viviana María debe seguir recibiendo atención especializada, por lo que estar fuera de ella y sin medicación exacta y oportuna para su enfermedad podría desencadenar episodios más complejos mental, emocional y físicamente y atentar contra su propia vida. Debe tener un cuidador permanente para asegurar prescripción médica al orden del día.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	Se deja constancia que la señora Viviana María no es una persona autónoma para tomar decisiones orientadas a su cuidado y al cuidado de los demás, no entiende que debe asumir responsabilidades, y se tiene problemas en cuanto a las funciones mentales superiores : conciencia, pensamiento, memoria, motivación.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

Aspectos no claros para la red de apoyo:
Se deja constancia que la red de apoyo de Viviana María debe asumir responsabilidades para el buen manejo de sus patologías psicosociales, mentales y físicas y asegurar participación activa en centro de larga estancia.

4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo		Personas de apoyo	Personas que no debe proveer el apoyo
	Patrimonio y manejo del dinero. Estar al día con todo lo relacionado con la administración del dinero fruto de la herencia dejada por los padres ya fallecidos, ahorros, pago de impuestos.		Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.		
			Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.		
		X	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Nombrar Persona idónea ante el juzgado de familia	
	Familia, cuidado personal y vivienda. (Aportar todo lo específico para la manutención de la señora	X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
			Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

	Viviana María Cuidado personal (vestido, alimentación, recreación). Salud (general, mental y sexual). Afiliación, pago y servicios de salud, toma de medicamentos, acompañamiento a los servicios médicos, procedimientos especiales. Acceso a la justicia: Representación jurídica, desarrollo de procesos judiciales, trámites especiales.		Otro, ¿Cuál?		
--	---	--	--------------	--	--

FIRMA


Mg. Gloria Cecilia Gaviria Díez
Psicóloga. Reg. 123039
Contratista. Área Conciliaciones.
Personería de Medellín.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

OBSERVACIÓN A TENER EN CUENTA POR QUIEN HACE LA VALORACIÓN:

El caso en atención correspondiente a la señora Viviana María Orozco Grisales, adulta identificada con cédula de ciudadanía No. 43.862.678 de La Unión – Antioquia, debe seguir adelante los procesos médicos en hogar de larga estancia, o en su defecto un lugar con un servicio de calidad y efectividad en cuanto a psicoterapia requerida para tratamiento de su caso en particular, además la persona elegida para actuar como su apoyo debe ser idónea para mantener sus ámbitos legales al orden, así disponer de sus dineros para su manutención en salud, recreación, patrimonio, vestido, alimentación y el lugar de larga estancia requerido.

Los hermanos que hayan estado comprometidos con la violencia intrafamiliar en contra de la señora Viviana María Orozco Grisales; **NO** pueden ser admitidos como apoyo, se recomienda que el apoyo pueda ser un tercero, como un abogado auxiliar de la Justicia, pero reitero No pueden ser los hermanos que la violentaron.

Anexos:

Imágenes de la Visita Psicosocial

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Imagen No.1. Valoración de apoyo Viviana María Orozco Grisales.01-12-2022.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Imagen No.2. Valoración de apoyo Viviana María Orozco Grisales.01-12-2022.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Imagen No.3. Valoración de apoyo Viviana María Orozco Grisales.01-12-2022.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Imagen No.4. Valoración de apoyo Viviana María Orozco Grisales.01-12-2022.

GCGAVIRIA

Tarea: 74054

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

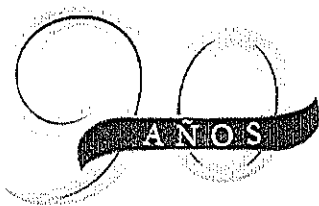


Personería
de Medellín

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MEDIDEL

NIT 890905211-1

Medellín, 14 de noviembre de 2022



Citese:20220111239964RE

14/12/2022 11:32:17

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA
j01prmpalceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA CEJA (ANTIOQUIA)

Asunto

Informe de Valoración de Apoyos

Persona valorada

VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES

Solicitante

EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

Rad.

05376318400120170025900

Como Agente del Ministerio Público, de manera respetuosa, me permito remitir informe de valoración de apoyos adelantado por la Personería de Medellín en la persona y caso de la referencia.

Ver informe en el anexo.

Atentamente,

EDWIN ALDRIN HOYOS AGUDELO

Personero Delegado 17D

Penal, Familia y Convivencia

Personería de Medellín

EAHOYOS

#atención: 859186951

PROYECTO:		REVISO:	
CODIGO	FSPF003	VERSION	13
RESOLUCION	085	VIGENCIA	23/02/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060023948251



Fecha radicado: 2023-09-05

Medellín

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

Ceja, Antioquia

Referencia:

SENTENCIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA OFICIO 336 DE 2023 RADICADO DE INTERDICCIÓN 05376318400120170025900.

Respetado señores Juzgado de Familia:

Reciba un saludo fraternal de agradecimiento por su invaluable apoyo permanente e irrestricto en nuestra labor encomendada para la defensa, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos desde su visión humanista y propositiva para la cobertura integral e incluyente en el territorio antioqueño competencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, de manera respetuosa le presentamos el informe de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678, PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA. REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.

Teniendo en cuenta la historia clínica que precede a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678, se le solicita su señoría revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para trámites ante entidades bancarias, negocios, compra y venta de propiedades, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, así como actos jurídicos y procesos judiciales, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyo permanente, a su hermano ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES, CC 15.354.047, para que le acompañe en trámites que requiere de naturaleza jurídica y civil, bancarias y en la reclamación ante el fondo de pensiones, pues como lo refiere cito "La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y fundamentalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.". Ahora bien si así lo considera el despacho podría ser el nombramiento de un defensor personal en relación a los dos últimos aspectos que se refieren a: actos jurídicos y procesos judiciales, de conformidad a la resolución 774 de 2023, de la Defensoría del Pueblo que en relación a la Designación de Defensor Personal establece:

"TÍTULO III.

DESIGNACIÓN DEFENSOR PERSONAL.

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN Y NATURALEZA DEL DEFENSOR PERSONAL. La Defensoría del Pueblo a través de las Defensorías Regionales, únicamente por mandato judicial, designará un defensor personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, solamente para realizar el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad y que se encuentren contenidos en la providencia judicial. En ninguna circunstancia, los defensores personales podrán tomar decisiones o ejecutar actividades propias de un contrato civil o comercial, diferente al mandato, con la persona titular del acto.

PARÁGRAFO 1o. El servicio de Defensor Personal se prestará a través de la Dirección Nacional de Defensoría





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Pública bajo la coordinación del Grupo Interno de Representación Judicial de Víctimas y otros usuarios. En consecuencia, para la designación de un defensor personal, la respectiva Defensoría Regional, dependiendo de la naturaleza del acto jurídico a realizar, determinará el defensor público que fungirá como defensor personal.

PARÁGRAFO 2o. *Quien sea designado como defensor personal prestará el apoyo requerido o representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, de acuerdo con lo contenido en la sentencia de adjudicación de apoyos.*

PARÁGRAFO 3o. *En los casos en que no exista este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, el defensor personal deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que el defensor personal demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora **VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678**, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables puede dar cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada, sin embargo sus familiares garantizan el apoyo en el proceso de comunicación, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cabeza de Jaquelyn Ferrer Varela, funcionaria adscrita a Direcciones Nacionales, y la contratista Lina Marcela Hernández, se realizaron dos entrevistas una en las instalaciones de la entidad y la otra en la vivienda de la PcD, la entrevistas con la PcD, se realizaron en presencia de su familia, se pudo evidenciar que NO está orientada tiempo, pero en espacio y persona sí, que es una de las habilidades que la ley le reconoce a la persona con discapacidad para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, ya que la capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, y la personas que teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posible apoyo por su señoría.

Reiteramos nuestro compromiso en la defensa de los Derechos Humanos, por lo antes mencionado, y dada la situación expuesta, La informamos que este asunto es de prioridad para La Defensoría del Pueblo, por lo tanto, esta Regional solicita su amable atención a nuestro requerimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de Ley 24 de 1992 y 284 de nuestra Constitución Política de Colombia. Su respuesta puede ser enviada al correo antioquia@defensoria.gov.co- jaferrer@defensoria.gov.co, smazo@defensoria.gov.co.

Cordialmente,



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JAQUELYN FERRER VARELA – Fecha 05/09/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

NOMBRE COMPLETO DE LA PcD
VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES

Medellín,

Dirigido: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
OFICIO 336 DE 2023
RADICADO DE INTERDICCIÓN 05376318400120170025900

Solicitado por: (Persona con discapacidad o tercero)	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA	Relación con la persona con discapacidad:	JUZGADO
---	--	---	---------

Fecha de inicio de la valoración: (DD/MM/AA)	21-12-2022	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	05-09-2023
Número de encuentros realizados:	1	Fecha, lugar y duración del encuentro: (DD/MM/AA)	DEFENSORÍA DEL PUEBLO 1 IPS SANTA TERESITA

1. Perfil de la persona con discapacidad

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	VIVIANA MARÍA	Apellidos:	OROZCO GRISALES
Número de documento de identidad:	43.862.678	Tipo de documento de identidad:	CC
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	8-DICIEMBRE-1983	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	LA UNIÓN / ANTIOQUIA
Dirección de residencia:	CARRERA 50 N 64-26	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	MEDELLÍN/ ANTIOQUIA
Teléfonos de	604 363 54 90	Correos electrónicos de contacto: (hijo)	

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

contacto:			
Personas con quienes vive; CONVIVE EN UN HOGAR DE PASO SANTA TERESITA, SIN EMBARGO, MANIFIESTA QUE EL HOGAR ANTERIOR FUE PRODUCTO PRESUNTAMENTE DE VIOLENCIA SEXUAL Y TOCAMIENTO POR PARTE DE UN COMPAÑERO AL QUE ELLA NOMBRE COMO JAIME LINO. ADEMÁS DE ELLO, REFIERE QUE SU HERMANO EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, LE HIZO FIRMAR UN DOCUMENTO QUE DESCONOCEMOS LA NATURALEZA DEL MISMO.			

2. Motivos de la Solicitud de valoración de apoyos

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	X	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	X	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?	X	
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA	
Relación con la persona con discapacidad	JUZGADO	
La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.		X
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?	PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFREIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA <u>REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.</u>	

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?	ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ, REQUIERE ÁPOYO PARA ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CON LOS MISMOS O DISPONER DE ELLOS.	
La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.		X
Por qué está imposibilita para ejercer su capacidad jurídica	ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ, REQUIERE ÁPOYO PARA ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CON LOS MISMOS O DISPONER DE ELLOS.	
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?	POBRE DE RED DE SOPORTE FAMILIAR.	

3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:**3.1. ¿Por qué se optó por este informe?**

Por solicitud expresa del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA.

3.2. ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ.

3.3. Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFREIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.

A partir de la manifestación de **VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES** y de los aspectos observados en la entrevista, las profesionales del área social interpretan de la siguiente manera la voluntad y las preferencias de la PcD:

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.
Familia y Cuidado	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.
Ámbito Salud	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral, sin embargo refiere estar deprimida por estar encerrada.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral, sin embargo refiere estar deprimida por estar encerrada.

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> No aplica frente en ámbito de trabajo, sin embargo tiene un bien y el ingreso de una renta de una finca, reconoce el dinero y el valor del mismo, y realiza cálculos simples, pero requiere ayuda para la administración del mismo.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> No aplica.

Ámbito de Acceso a la Justicia	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.	Permanente	x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Familia, cuidado y vivienda	confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Salud	confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Trabajo y generación de ingresos	No aplica frente en ámbito de trabajo, sin embargo tiene un bien y el ingreso de una renta de una finca, reconoce el dinero y el valor del mismo, y realiza cálculos		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	simples, pero requiere ayuda para la administración del mismo.			
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

6. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

Dinámica familiar disfuncional, pobre red familiar y de apoyo, no tiene confianza

7. Sugerencias de ajustes razonables

Teniendo en cuenta la entrevista realizada para algunas situaciones requiere ajustes razonables, para algunos momentos específicos., como imágenes.

8. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

No aplica los Ajustes razonables, discapacidad absoluta.

9. Dificultades y observaciones encontradas

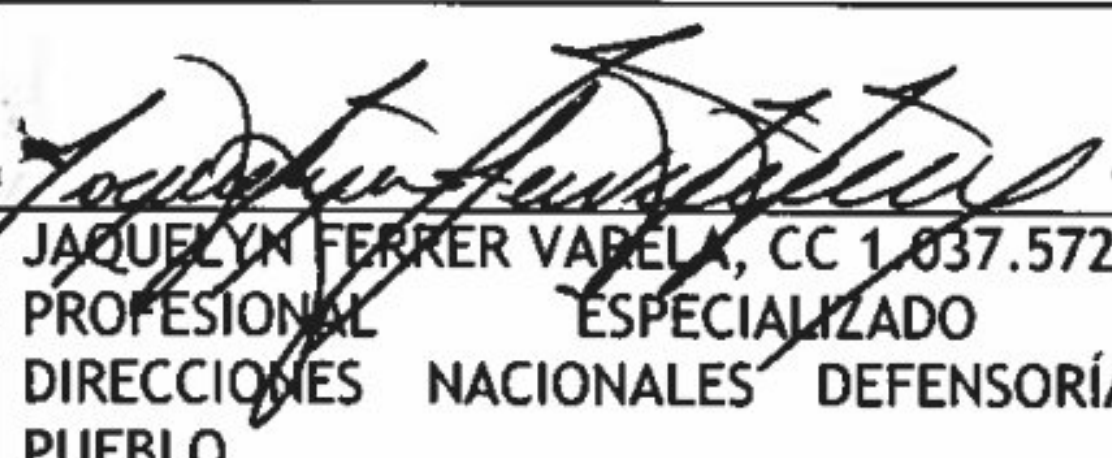
Relaciones familiares disfuncionales.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Medellín,

Profesionales que realizaron visita domiciliaria
LINA MARCELA HERNÁNDEZ (Contratista)

y elaboración de Informe de valoración de apoyo

JAQUELYN FERRER VARELA


JAQUELYN FERRER VARELA, CC 1.037.572.451
PROFESIONAL ESPECIALIZADO G.17
DIRECCIONES NACIONALES DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DATOS GENERALES:

1. **NOMBRE:** Viviana María Orozco Grisales
2. **CEDULA:** 43.862. 678
3. **EDAD:** 38 años
4. **DIAGNOSTICO:**
 - ✓ F 200 - Esquizofrenia Paranoide
 - ✓ F710- Retraso Mental Moderado
5. **SOLICITANTE DE VALORACIÓN DE APOYO:** Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja.
6. **MOTIVO DE VALORACIÓN DE APOYO:** Se solicita desde el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Ceja realizar una revisión de proceso de interdicción.
7. **COMPOSICIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR y RELACIONAL:** La PcD, actualmente vive hace un año en el hogar de Paso llamado Santa Teresita el cual está ubicado en el sector de Prado Centro, allí habita con 55 pacientes con características psiquiátricas de distinta índole.

La red familiar de la PcD, está compuesta por 8 hermanos consanguíneos sus nombres son Ever de Jesús Orozco Grisales, Mario Orozco Grisales, Miriam Orozco Grisales, Luz Dary Orozco Grisales, Edgar Orozco Grisales, Elmer Orozco Grisales.

Por su parte se identifica que el entorno familiar como un factor de riesgo puesta que la PcD, manifiesta tener inconvenientes con sus hermanos porque con anterioridad ha sido víctima de violencia física y psicológicamente Así lo refiere **“Mario, si he tenido problemas con él, yo estaba en la casa de él y estaba muy aburrida; me pego me empujo y me voltio, así la cara”.**

De su hermano Ever Osorio refiere la misma situación **“Y Cuando vivía mi papá él dentrab a la casa y salía a pegarme y me decía palabras”**

8. **MEDIOS DE COMUNICACIÓN:** La PcD, no se encuentra orientada en tiempo, pero si en espacio y en persona, su lenguaje es fluido, claro y coherente, no se evidencia presencia heteroagresión ni tampoco alucinaciones.
En el trascurso de la visita se realiza uso de ajustes razonables con el ánimo de indagar gustos, deseos y preferencias por parte de la PcD, por esta razón se hace uso de imágenes, lenguaje claro y billetes didácticos.
9. **HALLASOS IMPORTANTES EN LA VISITA:**

1. **ESTADIA EN HOGAR DE PASO:** La PcD manifiesta sentirse afligida dentro del hogar “Ustedes me podrían ayudar a salir de aquí, estoy aburrida” al preguntar en donde le gustaría estar manifiesta “Con Mario o Ever en una vereda San Juan, este encierro me está matando” esta situación se debe a unas reglas básicas como por ejemplo el horario para el inicio del día y castigos “Lo amarran por cualquier cosa, dos horas por gastar agua”.

Al indagar por la relación con el personal del Hogar de paso, la PcD, refiere tener inconvenientes con una enfermera “Hay una que es muy grosera Carolina Martínez”.

2. **ÁMBITO ECONÓMICO:** La PcD, reconoce tener derecho a una parte de una propiedad ubicada en el municipio de la Ceja Antioquia. Al indagar que desea hacer con la parte que le corresponde; manifiesta “

En relación con la propiedad identifica un proyecto a largo plazo, el cual corresponde a la compra de una vivienda para vivir dentro de la misma, siendo un Defensor que le acompañe en la compra de esta propiedad y sus hermanos suministrando el cuidado. Sin embargo su decisión no suena muy convincente. Así lo refiere “Vender esa casa con el pedazo de tierra y comprara otra e otra parte”

También se le manifiesta la posibilidad de la compra de la vivienda y con el dinero que sobre pagar a un tercero para suministrar los cuidados necesarios en salud, alimentación y entre otros; sin embargo la PcD no emite ninguna respuesta posible solución.

Así mismo durante la visita, se realiza un ejercicio lúdico con ánimo de verificar si la PcD reconoce el valor de dinero, en el transcurso del ejercicio se identifica que acierta a las preguntas realizadas.

3. **ÁMBITO DE LA SALUD:** Hay adherencia al tratamiento médico y controles médicos por parte de psiquiatría son sus hermanos Sr. Elmer Osorio y Elmer Osorio quienes se han encargado de realizar la función de dirigirla al centro de salud para ser atendida, la Sra. Viviana menciona estar de acuerdo que sus hermanos sigan cumpliendo esta función.

En relación a derechos sexuales y reproductivos se identifica que la PcD, manifiesta consolidar una relación afectiva y contraer matrimonio.

Nota: Se identifica una situación de riesgo dentro del hogar; puesto que la Sra. Viviana manifiesta un presunto tocamiento por parte de un compañero del hogar llamado Jaime Lino, cabe mencionar que esta situación ocurrió en el antiguo hogar que habitaba la PcD, sin embargo, él señor fue trasladado al mismo hogar donde se encuentra la PcD, así lo refiere "Se aprovecho de mí, me picho" se pregunta si ella le conto alguien y refiere "A Ever, eso fue en la otra casa".

4. **ÁMBITO JURIDICO Y LEGAL:** La PcD manifiesta que sea un defensor personal que le asesore para trámites concernientes a al derecho de la parte de la vivienda y hectáreas.

Nota: Se obtiene información por parte de la PcD que el día 02/09/2023 uno de sus hermanos la llevo a un centro de salud para asistir a una cita médica sin embargo en un descuido su hermano Ever le hace firmar un documento del cual se desconoce su procedencia, es necesario indagar

Lina Marcela Hernández Ortiz

LINA MARCELA HERNÁNDEZ ORTIZ

CC: 1012417742

UNIVERSIDAD CATOLICA LUÍS AMIGÓ

T.P: 192954

CONTRATO No:	CD-DP-1547-2023	REGIONAL	ANTIOQUIA
Tipo	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES		
Objeto	Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.		
Área - Sub área	DERECHO PUBLICO Y PRIVADO -		
Programa	GENERAL DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO		
Lugar de Ejecución	CIRCUITO MEDELLIN		
Valor del contrato	\$ 98.667.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Honorarios Mensuales	\$ 5.193.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Plazo de ejecución	31 de DICIEMBRE de 2024		

CONTRATANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
NIT	800.186.061-1
Representante Legal	ROBINSON DE JESÚS CHAVERRA TIPTON , identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.792.612.
Cargo	Director Nacional de Defensoría Pública

CONTRATISTA	BERRIO PINO LILIANA
Identificación	C.C. No. 21981355
Tarjeta profesional	No. 177433 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	Vigencia 2023 - SIIF No 61623 del 03-02-2023 (DD/MM/AAAA)
APROBACIÓN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS	Radicado: 2-2023-017505 del 13 de Abril de 2023, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Entre los suscritos a saber, por una parte **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el señor Director Nacional de Defensoría Pública, doctor **ROBINSON DE JESÚS CHAVERRA TIPTON**, Director nacional de Defensoría Pública, nombrado mediante resolución No 1425 del 25 de octubre de 2022, posesionado mediante acta 070 del 31 de octubre de 2022, delegado para la ordenación del gasto mediante la Resolución No. 1330 del 2020 modificada por la resolución No 1362 de 2020, quien en adelante se llamará la DEFENSORÍA; y el señor **BERRIO PINO LILIANA** identificado con cédula de ciudadanía No 21981355, quien para todos los efectos se denominará el CONTRATISTA, decidimos

CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA

pág. 2

celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que, por mandato del numeral 4° del artículo 282 de la Constitución Política Colombiana, corresponde al Defensor del Pueblo “Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley”. 2. Que el artículo 21 de la ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones dispuso que *“la Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública (...)”* 3. Que el artículo 22 de la ley 24 de 1992 establece que la defensoría pública debe prestarse, entre otros, por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos. 4. Que la ley 941 de 2005, *“Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”*, se fundamenta sobre los postulados inherentes a los principios de igualdad, derecho de defensa, oportunidad, gratuidad, calidad, responsabilidad, transparencia y selección objetiva. 5. Que el artículo primero de la precitada ley establece que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública consiste en *“(...) proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso, con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales”*. 6. Que el artículo 13 de dicha normativa, señala que el Defensor del Pueblo *“(...) organiza, dirige y controla el servicio público del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal (...)”* 7. Que el capítulo I del Título III de la citada ley hace alusión a los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en los cuales se encuentra incluido lo atinente a la institución del defensor público. 8. Que el artículo 26 de la ley ejusdem define a los defensores públicos, *“(...) como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.(...)”* 9. Que, en virtud del mandato del legislador, se atribuye a la Defensoría del Pueblo, la representación judicial de víctimas, de conformidad con las leyes 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1719 de 2014, Decreto 1069 de 2015 (que reglamenta la ley 985 de 2005) y 1761 de 2015. 10. Que el artículo 5° del Decreto Ley 025 del año 2014 *por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo*, establece que son funciones del Defensor del Pueblo, entre otras, *“(...) Definir las políticas, impartir los lineamientos, directrices y adoptar los reglamentos y demás mecanismos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (...)”* 11. Que, en virtud de lo anterior, la Defensoría del Pueblo expidió la resolución No 1008 del 2018 *“Por la cual se determinan las áreas en las que se presta el servicio de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones”*. 12. Que sobre la base del dinamismo en que se circunscribe la prestación del servicio de Defensoría pública en el territorio nacional, los Grupos internos de trabajo de Control, Vigilancia y Gestión Estadística y/o Representación Judicial de Víctimas, de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, adelantaron y suscribieron un estudio de necesidades en cada una de las Defensorías Regionales en las cuales tiene presencia el Ente Defensorial, a efectos de determinar e identificar el número de defensores públicos que se requieren en estas, por programa, categoría y circuito judicial. 13. Que el que se ha hecho

CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA

alusión en líneas precedentes y el cual soporta la suscripción del presente contrato, da cumplimiento a lo dispuesto en el manual de contratación que ha expedido la Defensoría del Pueblo en cuyo acápite 2.1.1. dispone: “Para el caso de la contratación de Defensores Públicos, la necesidad deberá ser advertida por el Grupo de Control, Vigilancia y Gestión Estadística y el Grupo de Representación Judicial de Víctimas, según corresponda, producto del análisis estadístico, efectuado a los informes que mensualmente se reciben de las Defensorías del Pueblo Regionales, siendo estas últimas las encargadas de apoyar el referido análisis con la aprobación de la necesidad” 14. Que, en virtud de lo anterior, se verificó el cumplimiento de los requisitos de experiencia e idoneidad exigidos por la Defensoría del Pueblo, para la categoría y programa en el que se prestará el servicio de defensoría pública, según resolución No 1801 de 2022. 15. Que, el contratista presentó oferta de servicios la cual hace parte integral del presente contrato, destacándose al respecto que la celebración de este contrato de prestación de servicios profesionales no supone subordinación alguna ni relación de dependencia laboral entre la Defensoría del Pueblo y el contratista y tampoco se celebra con fines de exclusividad, aunado a que el profesional del derecho tiene autonomía e independencia en la ejecución de las obligaciones contractuales que asume en esta relación contractual. 16. Que la presente contratación se encuentra planeada en el Plan Anual de Adquisiciones de la Vigencia 2022 y por ende se cuenta con la disponibilidad presupuestal de la presente vigencia para efectuar la contratación. 17. Que, en igual sentido se cuenta con oficio No 2-2023-017505 del 13 de abril de 2023, en cuyo contenido la Directora General del presupuesto Público Nacional, aprobó cupo de vigencias Futuras, para la contratación de los defensores públicos en la vigencia 2024. 18. Que, en virtud de lo expuesto, el presente contrato se registrará por las siguientes:

II. CLÁUSULAS CONTRACTUALES

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial, extrajudicial y las demás que disponga la ley en favor de los usuarios del servicio de defensoría pública; así como la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. **CLÁUSULA SEGUNDA. - PROGRAMA:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales, en el programa GENERAL DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO. **CLÁUSULA TERCERA: CATEGORÍA.-** De acuerdo con la resolución No 1801 de 2022, El CONTRATISTA, cumplirá con sus obligaciones contractuales como DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO. Sin perjuicio que por necesidades del servicio, advertidas por el Supervisor del contrato, deba cumplir con las mismas obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas, sin que ello implique cambiar de categoría ni la modificación de las demás estipulaciones contractuales. **CLÁUSULA CUARTA. - LUGAR DE EJECUCIÓN:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en el CIRCUITO MEDELLIN de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, sin perjuicio que por necesidades del servicio, excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional sin que ello implique la modificación del contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales del presente contrato, El CONTRATISTA declara que tiene su domicilio en el CIRCUITO JUDICIAL del lugar de ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA QUINTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de DICIEMBRE de 2024, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución consistentes en la aprobación de la garantía única y en la previa realización y expedición del registro presupuestal. La vigencia será la del plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. **PARÁGRAFO.** En caso de suspensión o interrupción de la ejecución del contrato, el plazo no podrá ser modificado y se entenderá para todos los efectos el inicialmente pactado. **CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del ejercicio de la profesión de abogado y las que de suyo tiene en virtud de la naturaleza del contrato,

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 4

del objeto y de las obligaciones específicas que se pactan, corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes: **6.1) OBLIGACIONES GENERALES:** 6.1.1) Suscribir el contrato en la plataforma destinada para tal fin. Será deber del Contratista remitir a la Subdirección de Gestión del Talento Humano - área de SST copia del certificado de aptitud medica de ingreso vigente al correo sst@defensoria.edu.co. 6.1.2) Constituir y publicar en la plataforma del SECOP II la garantía única exigida en el contrato. 6.1.3) Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas 6.1.4) Enviar y publicar en la plataforma del SECOP II el formulario de Informe de Contratistas (Descargable del Mapa de Procesos de la Entidad) y los documentos requeridos. 6.1.5) Enviar mensualmente a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, que serán verificados por el Supervisor del contrato, los cuales deberán liquidarse con base en los honorarios mensuales pactados. 6.1.6.) Publicar en la plataforma del SECOP II el informe final de las actividades ejecutadas. 6.1.7.) Conservar y usar adecuadamente toda la documentación que le sea suministrada para la ejecución del contrato y responder por su deterioro o pérdida que le sean imputables. 6.1.8) Cumplir con las directrices establecidas por la DEFENSORÍA para el manejo integral de la información, lo cual implica atender oportunamente y de manera completa los asuntos que le sean asignados en el marco del objeto pactado. 6.1.9) Portar en lugar visible, el carné que le haya sido suministrado y que lo acredite como Defensor Público, única y exclusivamente para diligencias que tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 6.1.10) Rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna, con información veraz y completa. 6.1.11.) Atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. 6.1.12) Mantener actualizados los sistemas de información, aplicativos, softwares u otros similares para el servicio de la DEFENSORÍA a los cuales tenga acceso en virtud del presente contrato con información fidedigna y veraz para las comunicaciones a que haya lugar institucionalmente 6.1.13) Cumplir con los instructivos, lineamientos, manuales y procedimientos establecidos por la DEFENSORÍA, siempre y cuando tenga relación con el objeto, obligaciones y naturaleza del contrato. 6.1.14). Informar por escrito y a través de los medios institucionales, al supervisor las novedades que se presenten y que puedan afectar tanto la ejecución del contrato como la prestación del servicio de defensoría pública. 6.1.15) Realizar los aportes al sistema de seguridad social y/o autorizar a la Defensoría para que se realicen las respectivas retenciones y pagos en los términos establecidos en las normas vigentes. 6.1.16) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza del primero. **PARÁGRAFO:** Para garantizar la adecuada prestación del servicio, el contratista ejercerá los derechos, cumplirá con los deberes y respetará las prohibiciones consagradas en la constitución y la ley. 6.1.17) Acreditar el cumplimiento integral del Manual de Requisitos de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Contratación así como el cumplimiento de la legislación en SST, aplicable a la naturaleza de las actividades contractuales y permitir el seguimiento, evaluación y control del grado de cumplimiento de estos, sin que, en virtud de lo anterior, se cree relación laboral alguna entre la Defensoría del Pueblo y los contratistas. **6.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** Además, de las obligaciones generales le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas: 6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública. 6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría pública, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o supervisor, ante los despachos judiciales, autoridades administrativas o las instancias

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 5

correspondientes; de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. 6.2.3. Ejecutar las obligaciones que se deriven de aquellas normas, leyes y demás, que se expidan en favor de los usuarios del servicio nacional de defensoría pública. 6.2.4. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente. 6.2.5. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. 6.2.6. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del Servicio De Defensoría Pública. En los casos en los que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez al mes. 6.2.7. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones que establezca el coordinador académico, participar de los programas de capacitación, campañas, brigadas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA. 6.2.8. Actualizar sus conocimientos en el área del derecho afín al programa para el cual fue contratado. 6.2.9. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo. 6.2.10. Suministrar a los usuarios del Servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello. 6.2.11. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes. 6.2.12. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana (de acuerdo con el programa en que preste el servicio de defensoría pública). 6.2.13. El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. 6.2.14. Guardar reserva en los casos de ley. 6.2.15. Informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena de que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar. 6.2.16. Entregar al supervisor el carnet institucional y demás elementos que le hayan sido suministrados a la finalización del plazo de ejecución del contrato, en los casos que aplique, lo cual será un requisito previo para autorizar el último pago, circunstancia de la cual el supervisor dejará constancia en el respectivo informe de supervisión. 6.2.17. Todas aquellas que se derivan de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía. **PARÁGRAFO No 1:** En atención a la naturaleza del Servicio Nacional de Defensoría Pública, el CONTRATISTA deberá dar prelación a las obligaciones contractuales sobre otras actividades de carácter personal, particular y profesional. **PARÁGRAFO No 2:** A la finalización del contrato y para efectos de la presentación de la última cuenta, el contratista se obliga a estar a paz y salvo por todo concepto con la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberá contar con las certificaciones expedidas por cada una de las dependencias concernidas en estos particulares. **CLÁSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA DEFENSORIA:** Le corresponde a la DEFENSORÍA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas: 7.1. Respetar y hacer respetar los derechos que le asisten al CONTRATISTA. 7.2. Promocionar e incentivar la capacitación del CONTRATISTA en las temáticas relacionadas con el Servicio Nacional de Defensoría Pública. 7.3. Suministrar los medios técnicos y el recurso humano necesario a fin de que se pueda materializar la estrategia jurídica diseñada por el CONTRATISTA. 7.4. Efectuar los pagos en la forma y monto estipulados en el presente contrato, siempre y cuando se hallen cumplidos por parte del CONTRATISTA, los requisitos para tal fin y realizar las deducciones de ley o aquellas que resulten producto de las actuaciones Judiciales notificadas a la DEFENSORIA. 7.5. Suministrar la información necesaria o requerida para la adecuada ejecución del objeto contractual.

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 6

7.6. Efectuar la supervisión y seguimiento a las obligaciones derivadas de la ejecución del presente contrato, a través del supervisor designado. 7.7. Adelantar las actuaciones administrativas en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA. 7.8. Garantizar los aportes al Sistema De Seguridad Social conforme a la normatividad vigente. 7.9. En ningún caso, la Defensoría del Pueblo podrá dar por terminado el presente contrato sin que se le garantice al usuario la continuidad en la prestación del servicio nacional de Defensoría Pública, para lo cual requerirá al supervisor del contrato las constancias y certificaciones respectivas. . 7.10. El supervisor del contrato deberá diligenciar el formato informe de supervisión o interventoría (Descargar del mapa de procesos - proceso gestión contractual) y Formulario para pago de contratistas (descargar del mapa de procesos - proceso gestión financiera) y publicarlos en la plataforma SECOP II. 7.11. Solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y verificarlos a través de la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA OCTAVA.- PROHIBICIONES DEL CONTRATISTA: Además de las prohibiciones que se encuentran taxativamente señaladas en las disposiciones vigentes, al CONTRATISTA le está prohibido: 8.1. Prestar el Servicio Nacional De Defensoría Pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afecten la prestación del servicio. 8.2. Omitir o retardar injustificadamente la prestación del servicio. 8.3. Solicitar o recibir, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios con ocasión de la prestación del servicio. 8.4. Presionar a los usuarios del Servicio Nacional De Defensoría Pública a respaldar una causa política o utilizar la condición de defensor público para favorecer intereses directos o indirectos distintos de los fines constitucionales y legales de la defensoría pública. 8.5. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón del contrato. 8.6. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido. 8.7. Iniciar la ejecución del contrato mientras no se cumplan los requisitos de ejecución; tampoco podrá solicitar pago con cargo a este contrato por servicios prestados sin el cumplimiento de los requisitos de ejecución. 8.8. Hacer uso del carnet en diligencias o ante instancias que no tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 8.9. Sustituir o designar abogados suplentes en profesionales distintos a los vinculados al Servicio Nacional de Defensoría Pública. En los demás casos, las sustituciones deben estar autorizadas por el supervisor del contrato. 8.10. Recibir poder especial como abogado contractual o particular de casos de los cuales haya tenido conocimiento como defensor público. 8.11. Dejar de asistir sin justificación a los turnos programados para la prestación del servicio. 8.12. Promover actos discriminatorios, por raza, sexo, religión o ideología contra los usuarios del Servicio Nacional De Defensoría Pública o población en general, de acuerdo a los principios de la Defensoría del Pueblo y fines constitucionales. 8.13. Realizar cualquier tipo de conducta discriminatoria o ejercer cualquier forma de violencia basada en género y acoso sexual. 8.14. Suministrar datos inexactos o documentación con contenido que no corresponda a la realidad para celebrar el contrato o en la ejecución del mismo. 8.15. Violar la reserva en los casos regulados por la ley. 8.16. Usar la calidad de defensor público, para actuar procesalmente en casos no asignados por la DEFENSORÍA.

CLÁUSULA NOVENA.- VALOR: El valor total estimado por concepto de honorarios en este contrato es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 98.667.000,00)** incluido IVA y todos los impuestos a que haya lugar. **CLÁUSULA DÉCIMA.- FORMA DE PAGO:** La DEFENSORÍA pagará al CONTRATISTA el valor del contrato por conducto de la Subdirección Financiera por mes calendario vencido a razón de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 5.193.000,00)** incluidos IVA y todos los impuestos a que haya lugar. En todo caso, el primer pago se liquidará proporcionalmente al tiempo efectivamente ejecutado. El pago de los honorarios está sujeto a la prestación efectiva del servicio, lo que se acredita con la entrega personal del informe al supervisor del contrato para la certificación de honorarios del periodo

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 7

que corresponda y a la aprobación del Plan Anual de Caja - PAC. Para cada pago, El CONTRATISTA deberá adjuntar a la plataforma SECOP II los siguientes documentos: a) Factura en aquellos eventos en que de acuerdo con la normatividad vigente se requiera. b) Formato informe de contratistas (Descargar del mapa de procesos - proceso gestión contractual) y anexar los documentos relacionados en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Del valor de los honorarios mensuales se harán los descuentos autorizados y ordenados por ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de honorarios mensuales, el contratista deberá hacer entrega y sustentar en forma personal al supervisor del contrato, los informes de gestión con sus correspondientes soportes, conforme sea requerido por la DEFENSORÍA a través del supervisor del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS DE DESPLAZAMIENTO:** En el evento en que El CONTRATISTA deba desplazarse a lugares diferentes a aquellos en los cuales presta sus servicios, la DEFENSORÍA reconocerá y pagará los gastos de desplazamiento, transporte y manutención. El reconocimiento y pago se hará conforme a los lineamientos establecidos por la DEFENSORÍA. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El valor de este contrato se pagará con cargo al presupuesto de La DEFENSORÍA, de la siguiente manera:

Vigencia	Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP
2023	SIIF No 61623 del 03-02-2023 (DD/MM/AAAA)
Aprobación vigencias Futuras	Radicado: 2-2023-017505 del 13 de Abril de 2023, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- GARANTÍAS. - El CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato mediante la constitución de una garantía única a favor de la DEFENSORÍA de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. Los amparos, términos y vigencia, serán los siguientes:

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Garantía de cumplimiento	10% del valor total del contrato	Con una duración igual a la ejecución del contrato y cuatro (04) meses más.
Calidad del servicio	20% del valor total del contrato	Con una duración igual a la del contrato y dos (2) años más contado a partir del vencimiento del plazo contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN: La vigilancia, seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, serán ejercidas por el supervisor designado por el Ordenador del Gasto o quien haga sus veces. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a La DEFENSORÍA, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones; así mismo, se obliga a mantener indemne a La DEFENSORÍA por cualquier concepto tributario derivado de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El CONTRATISTA ejecutará el objeto contractual con plena autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo que no se genera ninguna clase de vínculo laboral entre LA DEFENSORÍA y EL CONTRATISTA, aspecto que de antemano manifiesta conocer y aceptar el contratista al suscribir el presente documento. Por tanto, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos que contemplan las normas laborales, como quiera que por ley es mediante contrato de prestación de servicios profesionales el vínculo contractual válido y

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 8

procedente para la contratación de defensores públicos, sin que haya lugar a confundir este tipo contractual con una relación de orden laboral ni legal y reglamentaria. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.**

- MULTAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, de una o varias obligaciones contenidas en el presente contrato, la DEFENSORÍA podrá conminar al cumplimiento mediante la imposición de multas equivalentes al 1% del valor de los honorarios mensuales del contrato por cada evento de incumplimiento sin superar el 10% del valor total del contrato. La mora en la constitución de la póliza, por parte del contratista, acarreará la imposición de multa equivalente a un día de salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo. Para efecto de imponer las multas, declarar el incumplimiento o caducidad del contrato, el régimen sancionatorio será el establecido por la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato o de declaratoria de caducidad, EL CONTRATISTA conviene y acepta en pagar a LA DEFENSORÍA, a título de tasación e indemnización anticipada de perjuicios, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Declarado el incumplimiento e impuesta la cláusula penal pecuniaria, en caso de que EL CONTRATISTA no pague la suma correspondiente por este concepto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que así lo decida de fondo y luego de la ejecutoria correspondiente, La DEFENSORÍA deducirá y/o compensará el valor de esta cláusula penal de cualquier cantidad que se adeude al CONTRATISTA por razón del mismo, para lo cual se entiende expresamente autorizada con la suscripción del contrato. En caso de no pago voluntario, podrá ejecutarse o hacerse efectiva la garantía contractual o tomarse del saldo a favor del CONTRATISTA si los hubiere, constituyéndose el acto administrativo correspondiente en la declaratoria del siniestro por incumplimiento contractual. EL CONTRATISTA renuncia expresamente a todo requerimiento judicial, para efectos de constitución en mora. **PARÁGRAFO.** El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial de los perjuicios ocasionados a La DEFENSORÍA quedando este facultado para reclamar, por vía judicial o extrajudicial, el valor de los perjuicios que exceda el monto de la cláusula penal. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- CESIÓN:** El CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos u obligaciones surgidas de este contrato, sin la autorización previa y escrita de La DEFENSORÍA. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución o terminación de este contrato acudirán al mecanismo de conciliación, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST):** El CONTRATISTA, se obliga a cumplir con la política del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) de la DEFENSORÍA, con alcance sobre todos sus centros de trabajo, dependencias y regionales, así como adoptar las disposiciones legales e internas para el cumplimiento del (SG-SST), incluyendo lo definido en el Manual de requisitos de SST para la contratación, de conformidad con el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN:** El presente contrato podrá suspenderse temporalmente por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier causa debidamente justificada, mediante acta suscrita de común acuerdo entre las partes. El período de suspensión no extiende, adiciona, prorroga, modifica o causa efecto alguno sobre el término de duración del presente contrato por lo que el plazo de ejecución se mantiene en los mismos términos previstos en la cláusula quinta. **PARÁGRAFO:** Cuando la solicitud de suspensión provenga del contratista, corresponde al supervisor solicitar la suspensión ante el ordenador del gasto, justificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originan los hechos de la suspensión. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato de

**CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA** pág. 9

prestación de servicios se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 23.1. Por vencimiento del plazo de ejecución y sus prórrogas. 23.2. Por mutuo acuerdo de las partes. 23.3. Unilateralmente por parte de la Defensoría del Pueblo, en los supuestos previstos en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de terminaciones anticipadas solicitadas por El CONTRATISTA, las mismas deberán comunicarse por este al Defensor del Pueblo Regional y al supervisor en un plazo no menor a treinta (30) días, anteriores a la fecha de la terminación anticipada que solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos de terminación del contrato, por cualquier causa, el defensor público deberá entregar al supervisor del contrato los documentos o expedientes a su cargo con el material probatorio que tenga bajo su custodia, en los términos en que ello sea exigido por el supervisor del contrato, así como consignar en el sistema de información respectivo, los datos actualizados que reflejen el estado actual de cada uno de los procesos para lo cual deberá presentar un informe escrito, que deberá certificarse por el supervisor como requisito para el último pago a favor del contratista.

PARÁGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En ningún caso, podrá darse por terminado el contrato sin que se le garantice al usuario la continuidad en la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Se incorporan al presente contrato, las cláusulas excepcionales establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. Además de las causales de terminación unilateral establecidas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- CADUCIDAD Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD: La DEFENSORÍA podrá declarar la caducidad cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. En caso de producirse la declaratoria de caducidad por parte de la DEFENSORIA mediante acto administrativo debidamente motivado se dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no será obligatoria la liquidación, no obstante cuando el contrato termine anticipadamente por cualquier causa o se presente circunstancias particulares o excepcionales, es obligación del supervisor tramitar la liquidación respectiva y suscribirla. La liquidación bilateral de mutuo acuerdo del contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 27.1. El manual de contratación y supervisión. 27.2. Estudios y documentos previos inherentes al contrato. 27.3. Hoja de vida del CONTRATISTA. 27.4. Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. 27.5. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución se requiere la expedición del Registro Presupuestal y la aprobación de la garantía única.

PARÁGRAFO: El contratista que sin justa causa se niegue a perfeccionar el contrato dentro del término establecido para ello, se entenderá que no le asiste interés, y en este evento la Defensoría podrá optar por vincular a otro Defensor en cambio de éste.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- ACTA DE CIERRE DE EXPEDIENTE: El supervisor deberá publicar en la plataforma SECOP II, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la garantía que ampara el contrato, el Acta de Cierre del Expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

CONTRATO CD-DP-1547-2023 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y BERRIO PINO LILIANA



Autorización de Vigencias Futuras

Unidad ó Subunidad
Ejecutora Solicitante:

Usuario Solicitante:

Fecha y Hora Sistema:

MHincfuent

25-02-00

NESTOR GIOVANNY CIFUENTES AGUIRRE

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2023-04-13-10:40 a. m.

AUTORIZACION DE VIGENCIAS FUTURAS										
Número:	6223	Fecha Registro:	2023-04-13	Unidad / Subunidad ejecutora:	25-02-00 DEFENSORÍA DEL PUEBLO					
Estado:	Generada	Tipo Moneda:	Pesos	Nro Solicitud:	223	Fecha Solicitud:	2023-03-30			
Tipo de Vigencia Futura:		Ordinaria		Aval Fiscal:	NO					
Valor Inicial:	49.781.832.000,00		Valor Operaciones:		Valor Total:	49.781.832.000,00	Saldo No Utilizado:	49.781.832.000,00		
DETALLE AUTORIZACION POR AÑO										
Posicion Catálogo de Gasto			Fuente	Recurso	Situac.	Fecha Operación	Valor Inicial	Valor Operación	Valor Actual	Saldo No Utilizado
A-03-03-01-007 DEFENSORÍA PÚBLICA (LEY 24 DE 1992)			Nación				49.781.832.000,00		49.781.832.000,00	49.781.832.000,00
Año Fiscal	2024	Totales por año:				49.781.832.000,00		49.781.832.000,00	49.781.832.000,00	
DATOS ADMINISTRATIVOS										
Número Doc Soporte:	2-2023-017505			Fecha Doc. Soporte:		2023-04-13	Tipo Doc. Soporte:	OFICIO		
Notas Doc. Soporte:	Autorización cupo VF para cubrir honorarios defensores públicos									



Firma Responsable.

En constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a través del SECOP II.

Revisó: Victoria de Jesús Maduro Goenaga - Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores
Aprobó: Robinson De Jesús Chaverra Tipton - Director Nacional de Defensoría Pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
LA CEJA-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Fecha	29 de junio de 2023	Hora	9:00	A.M.
-------	---------------------	------	------	------

CLASE DE PROCESO: REVISIÓN INTERDICCIÓN.
SENTENCIA GENERAL N°107 DE 2023/SENTENCIA ESPECIALIDAD N°1 DE 2023.

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	3	7	6	3	1	8	4	0	0	1	2017	00259	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 9:16 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 3:27 P.M.
------------------------	-----------------------------

INTERDICTO	
Nombre	Viviana María Orozco Grisales
Cédula de Ciudadanía	43.862.678
CURADOR	
Nombre	Elmer Orozco Grisales
Tarjeta Profesional	15.354.047

Instalada la audiencia, se verificó la asistencia de ambas partes. Posteriormente, se agotó la etapa de instrucción interrogándose Viviana María Orozco Grisales, y Elmer Orozco Grisales; asimismo, se recibió el testimonio de Mario de Jesús, Miriam, y Ever de Jesús Orozco Grisales. No asistieron a la diligencia, los testigos de Edgar de Jesús y Luz Dary Orozco Grisales.

Subsiguientemente, se decretó un receso, y se profirió el siguiente fallo:

“EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

FALLA:

PRIMERO: Ordenar la anulación de la sentencia, proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2019, mediante la cual se decretó en interdicción a Viviana María Orozco Grisales, identificada con la CC 43.862.678. Oficiar para el efecto a la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Unión- Antioquia en el indicativo serial 16687133.

SEGUNDO: Adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión.
2. Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos.

Dicho apoyo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable hasta por el mismo término.

TERCERO: Se advierte al defensor personal adscrito a la defensoría del pueblo, que deberá tomar posesión como persona de apoyo.

CUARTO: Ordenar a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo al juzgado, el cual contenga:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. (Arts. 41 y numeral 3 del 44 de la Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Comunicar la presente decisión al público en general, mediante aviso que se insertará una vez por lo menos en el periódico “EL TIEMPO” como diario de amplia circulación Nacional.

SEXTO: *Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Viviana María Orozco Grisales de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Unión- Antioquia, en el indicativo serial 16687133.*

SEPTIMO: *Notificar esta decisión al Personero Municipal en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos (Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019).".*

La decisión se notificó por estrados, y frente a la misma no se interpuso ningún recurso. La audiencia terminó a las 3:27 pm.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68152e1bf2f2d9b908354b796918d43637bda2496b48b96d3b311b449adeda7a**

Documento generado en 04/07/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 336 de 2023

Señores,

Defensoría del Pueblo

juridica@defensoria.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: Sentencia-Adjudicación Apoyo
PROCESO: Revisión Interdicción
RADICADO: 05 376 31 84 001 2017 00259 00
CURADOR: Elmer De Jesús Orozco Grisales
BENEFICIARIA APOYOS: Viviana Orozco Grisales
DIRECCIÓN DEL JUZGADO: Carrera 22 N°18 39 Of. 103 La Ceja, ANT.
CORREO ELECTRÓNICO: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 553 68 49

Cordial saludo, a través del presente Oficio me permito informarle que, en sentencia del 29 de junio de 2023, proferida en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

FALLA:

PRIMERO: Ordenar la anulación de la sentencia, proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2019, mediante la cual se decretó en interdicción a Viviana María Orozco Grisales, identificada con la CC 43.862.678. Oficiar para el efecto a la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Unión- Antioquia en el indicativo serial 16687133.

SEGUNDO: Adjudicar como apoyo de Viviana María Osorio Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los siguientes actos jurídicos: 1. Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión. 2. Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos. Dicho apoyo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable hasta por el mismo término.



TERCERO: Se advierte al defensor personal adscrito a la defensoría del pueblo, que deberá tomar posesión como persona de apoyo.

CUARTO: Ordenar a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo al juzgado, el cual contenga: a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. (Arts. 41 y numeral 3 del 44 de la Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Comunicar la presente decisión al público en general, mediante aviso que se insertará una vez por lo menos en el periódico “EL TIEMPO” como diario de amplia circulación Nacional.

SEXTO: Inscribir la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Viviana María Orozco Grisales de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Unión-Antioquia, en el indicativo serial 16687133.

SEPTIMO: Notificar esta decisión al Personero Municipal en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos (Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019).”.

Favor proceder de conformidad, e informarnos lo decidido lo más pronto posible.

Cordialmente,

Firmado Por:
Gladys Elena Santa Castaño
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e187278d7a60c573a44d88e4d68ab509cdcd40aea142804e88921974997b5**

Documento generado en 02/08/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio Rad. 2017-259

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja

Jue 3/08/2023 9:05 AM

Para:juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

2017-259 Oficio Defensoria.pdf;

Cordial saludo, en archivo adjunto remito el Oficio expedido en el proceso de radicado 2017-259, para que proceda de conformidad.

Andres Villa
Oficial Mayor

RV: solicitud designación defensor personal - ASESORIA Y TRAMITE

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja

<j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 16:53

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORANDO 10-030-21- Directrices Defensorías Regionales.pdf; NECESIDADES DEL SERVICIO.pdf; respuesta al juzgado de la ceja radicado 2017-0025900 caso VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES.pdf; valoracion de apoyo con fecha del 5 de septiembre de 2023.pdf;

2017-00259

De: Clara Martinez <CImartinez@defensoria.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 2:48 p. m.

Para: Yucelly Rincon <yurincon@defensoria.gov.co>; Jaquelyn Ferrer Varela <jaferrer@defensoria.gov.co>

Cc: juridica <juridica@defensoria.gov.co>; Liliana Berrio <liberrio@defensoria.edu.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: solicitud designación defensor personal - ASESORIA Y TRAMITE

Medellín, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Doctora GLADY ELENA SANTA CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE LA CEJA

REF: SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO

PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

RADICADO 05376318400120170025900

CURADOR elmer de jesus orozco

beneficiaria del apoyo VIVIANA OROZCO GRISALES

NOMBRAMIENTO DEFENSOR PERSONAL

me permito respetuosamente dirigirme a su despacho con el fin anexar solicitud aclaración o modificación del auto interlocutorio número 336-2023 fechado el día 2 de agosto de 2023, y en consecuencia se tenga en cuenta la valoración de apoyo realizada por la Defensoria del pueblo Regional a la señora viviana maria orozco, y se pueda garantizar du voluntad y preferencia de acuerdo a los ajustes razonables que se tomaron en presencia de la misma., de acuerdo la ley 1996 de 2019 y decreto 487-2022.

muchas gracias por favor acusar recibo

CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO

PROFESIONAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTION Derecho Público y privado

PENAL MILITAR Y EXTINCIÓN DE DOMINIO MEDELLIN UNIDAD 17

Defensoría del Pueblo Regional Antioquia

Línea de Atención: 018000914814 ext. 3103

CUENTA OFICIAL: www.defensoria.gov.co- servicio en línea-

<https://serviciosonline.defensoria.gov.co>

El horario de recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles (de lunes a viernes). Por lo tanto los mensajes de correo recibidos después de las 5:00 p.m. o un día NO hábil, se entenderá radicado al día hábil siguiente a su recepción. Ley 2080 de 2021 que reformó la ley 1734 de 2011 (notificaciones personales Y ELECTRÓNICAS).



Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) está destinado únicamente a el uso de la persona o entidad a quien va dirigida y puede contener información que no es pública, de propiedad privilegiada, confidencial y exenta de divulgación bajo ley aplicable o pueden constituir como producto abogado laboral. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que cualquier uso, difusión, distribución o copia de este comunicación está estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este comunicación por error, notifíquenos inmediatamente por teléfono y (i) destruir este mensaje si un facsímil o (ii) Eliminar este mensaje inmediatamente si se trata de una comunicación electrónica. Gracias.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

De: Clara Martinez

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 17:25

Para: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

Cc: Liliana Berrio <liberrio@defensoria.edu.co>; Marlon Castano <Macastano@defensoria.gov.co>; Jaquelyn Ferrer Varela <jaferrer@defensoria.gov.co>; Yucelly Rincon <yurincon@defensoria.gov.co>

Asunto: solicitud designación defensor personal - ASESORIA Y TRAMITE

Medellín, 31 de agosto de 2023

Doctora GLADY ELENA SANTA CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE LA CEJA

REF: SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO

PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

RADICADO 05376318400120170025900

CURADOR elmer de jesus orozco

beneficiaria del apoyo VIVIANA OROZCO GRISALES

NOMBRAMIENTO DEFENSOR PERSONAL

me permito acusar recibo del oficio 336-de 2023 en donde se le ordena en el numeral tercero a la defensoría del pueblo Regional Antioquia, designar un defensor personal adscrito al sistema nacional defensoria pública con el fin de apoyar y asesorar a la señora Viviana Orozco beneficiaria del apoyo y se ejerza una representación judicial en la sucesión intestada de sus padres fallecidos, sucesión de categoría municipal.

En consecuencia se designa excepcionalmente y haciendo uso de la cláusula cuarta del contrato DP1547-2023, CONTRATO CON OBJETO CONTRATUAL DE MEDELLÍN Y SU ÁREA METROPOLITANA, POR NECESIDAD DEL SERVICIO, Y POR EL CASO JURÍDICO CONCRETO A LA DOCTORA LILIANA BERRIO PINO - DEFENSORA PÚBLICA ADSCRITA A LA DEFENSORIA REGIONAL ANTIOQUIA, QUIEN SEGUIRÁ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL DOCTOR CARLOS CAMARGO ASÍS - EN LOS TEMAS PRINCIPALES DEFENSOR PERSONAL, Y SOLICITARÁ AL DESPACHO JUDICIAL INFORMACIÓN PUNTUAL DE DONDE SE ENCUENTRA DOMICILIADA LA SEÑORA VIVIANA OROZCO, PARA PODER ACUDIR CON LA SICOLOGA DESTINADA PARA VALORACIÓN DE APOYOS Y PUEDA PRECISAR EN EL MISMO CUAL ES EL APOYO QUE REALMENTE REQUIERE DEFENSOR PERSONAL

LA DEFENSORA PÚBLICA DESIGNADA SE PUEDE CONTACTAR AL CORREO LIBERRIO@DEFENSORIA.EDU.CO Y TEL:3206154496

me permito acusar recibo de su petición, y el mismo se remite para su asesoría jurídica y eventual representación judicial al defensor público del área derecho público y privado el cual es:

CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO

PROFESIONAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN Derecho Público y privado

PENAL MILITAR Y EXTINCIÓN DE DOMINIO MEDELLÍN UNIDAD 17

Defensoría del Pueblo Regional Antioquia

Línea de Atención: 018000914814 ext. 3103

CUENTA OFICIAL: www.defensoria.gov.co- servicio en línea-

<https://serviciosonline.defensoria.gov.co>

El horario de recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles (de lunes a viernes). Por lo tanto los mensajes de correo recibidos después de las 5:00 p.m. o un día NO hábil, se entenderá radicado al día hábil siguiente a su recepción. Ley 2080 de 2021 que reformó la ley 1734 de 2011 (notificaciones personales Y ELECTRÓNICAS).



"Defender al Pueblo es Defender la Paz"

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) está destinado únicamente a el uso de la persona o entidad a quien va dirigida y puede contener información que no es pública, de propiedad privilegiada, confidencial y exenta de

divulgación bajo ley aplicable o pueden constituir como producto abogado laboral. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente por teléfono y (i) destruir este mensaje si es un facsímil o (ii) Eliminar este mensaje inmediatamente si se trata de una comunicación electrónica. Gracias.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060020096903



Fecha radicado: 2023-09-06

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

LA CEJA -ANTIQUIA

J01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PERSONA BENEFICIARIA DE APOYO: VIVIANA MARÍA ORORCO GRISALES CC:
43.862.678

RADICADO: 05 376318400120170025900

PROCESO: revisión interdicción y levantamiento de efectos jurídicos y asignación de apoyo judicial – defensor personal como figura de apoyo frente a un acto jurídico concreto.

ASUNTO: solicitud aclaración o modificación del auto de la orden con cargo a la defensoría del pueblo de nombramiento defensor personal de apoyo- por no existencia de una valoración de apoyo previo que defina los ajustes razonable ley 1996-2019

YUCELLY RINCÓN TORRADO, actuando como Defensora del Pueblo Regional Antioquia, de manera respetuosa me permito presentar escrito de solicitud de aclaración y modificación del auto interlocutorio Número 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, expedido por su despacho y notificado a través del canal institucional al correo juridica@defensoria.gov.co, en donde se ordena claramente a la Defensoría del Pueblo- Regional Antioquia, nombrar la figura de “Defensor personal” a favor de la





señora **VIVIANA MARÍA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.862.678, con base a lo anterior, una vez levantado los efectos jurídicos del proceso de interdicción, con radicado número 2017- 0025900, que instruyó su despacho mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2023, y por No encontrar red familiar de apoyo frente actos jurídicos concretos, ordenó a la Defensoría Pueblo lo siguiente:

Se ordena con cargo a la Defensoría del Pueblo : *“Nombrar un Defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los siguientes actos jurídicos: “1) representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y **administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión**, 2) **todo lo relacionado con su seguridad social ya tenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos.**” Con una duración de cinco (5) años, prorrogables por el mismo término”.*

Por lo anterior y sin conocer detalles del expediente, el día 31 de agosto de 2023 la profesional administrativa y de gestión **DOCTORA CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO**, designa mediante correo electrónico de manera excepcional y frente a un acto jurídico concreto, a la defensora pública Doctora **LILIANA PATRICIA BERRÍO PINO**, con el fin de que evidenciara, si en el expediente digital del proceso con radicado número 2017- 0025900, existía un informe de valoración de apoyos previo a esta designación de defensor personal, de acuerdo a las Directrices del Decreto ley Reglamentario 487 de 2022, por medio por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019., En este entendido, el día 1 de septiembre de 2023, el despacho ofrece una copia digital del expediente a la defensora pública BERRÍO PINO, la cual solicitó además al despacho judicial, información puntual de donde se encontraba domiciliada la señora VIVIANA MARÍA OROZCO , para poder acudir con las profesionales adscritos al comité discapacidad conformado por psicólogas que tienen por función de realizar la valoración de apoyos y poder precisar en el mismo, cual es el apoyo administrativo o judicial que realmente requería a través de la figura de defensor personal”.

Una vez allegada por parte del juzgado la información del proceso, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, se percata que el señor EVER DE JESÚS Y VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES el día 21 de noviembre de 2022, había solicitado a la Defensoría del Pueblo, una valoración de apoyos , solicitud que se le dio respuesta mediante oficio de Orfeo número **2022060025145541** con data del 8 de diciembre de 2022, en donde se le había dado respuesta al curador legítimo, señor **ELMER DE JESÚS OROZCO**, por estar todavía legitimado para tal efecto, se le entregó al mismo el formato de solicitud de valoración de apoyo a nombre de su hermana VIVIANA OROZCO , sin que hasta esa época hubiese realizado dicha solicitud por parte de la misma , debido a que en ese instante no se estaba de acuerdo, razón por la cual la profesional designada para tal efecto - archivó dicha solicitud.



No obstante el día 21 de diciembre de 2022, la psicóloga adscrita al comité discapacidad que realiza las valoraciones de apoyo, se entrevistó con los señores VIVIANA MARÍA, EVER DE JESÚS, ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES, último que ostenta la calidad de curador y la señora Viviana manifestó que quería irse al lugar donde residía, insistiendo que por ninguna circunstancia quería ir a vivir con el señor EVER DE JESÚS, en presencia de su otro hermano ELMER DE JESÚS OROZCO quien era su curador en el proceso de interdicción que antecedió al mismo, y se determinó que en aquella época que era la señora VIVIANA la que debería solicitar la valoración de apoyos en ejercicio de su capacidad legal, otorgada por la ley 1996 de 2019. **(SE ANEXA FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DICTADA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2023 RADICADO 2021-00647-02).**

Es necesario advertir, que una vez se conocieron estos hechos antecedentes, se convocó por parte de este Despacho Regional, al comité de discapacidad de la Defensoría del Pueblo- Regional Antioquia, en aras de verificar que la señora VIVIANA MARÍA OROZCO podía solicitar esta valoración de apoyo y propiciar ajustes razonables de los que habla el Decreto Ley 487 DE 2022 y en razón de ello, poder indagar sobre la íntima voluntad de la señora OROZCO GRISALES, quien en la actualidad cuenta con 39 años de edad, y se encuentra recluida en un centro psiquiátrico de la ciudad de Medellín, contando con la siguiente discapacidad cognitiva: **EZQUIZOFRENIA, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA, RETRASO MENTAL MODERADO F200, EZQUIZOFRENIA PARANOIDE MUY CLINOFILICA, REFIERE HISTORIA CLINICA SIN TIPODE DISCAPACIDAD – GRADO DISCAPACIDAD NINGUNA.**

Es de advertir, que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, el Gobierno Nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, expidió los Lineamientos y el protocolo Nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se expidió el Decreto reglamentario sobre prestación de servicios de valoración de apoyos, DECRETO 487-2022, estableciendo quien era el competente para hacerlo, los tiempos para realizarlo, los deberes *de las personas con discapacidad que participan en el proceso de valoración de apoyos, Red de apoyo de la persona con discapacidad, elementos esenciales para poder establecer los ajustes razonables*, de obligatorio cumplimiento para la prestación del citado servicio.

Lo anterior, se complementa de una manera coherente y lógica con los lineamientos y las directrices emanadas desde el Despacho Nacional del Defensor del Pueblo Doctor CARLOS CARMARGO ASIS y el Defensor delegado para los Derechos Sociales, económicos y culturales, que incorporaron este Decreto ley, a los lineamientos de valoración de la alta Consejería Presidencial para las personas con discapacidad, que consiste en la orientación para los profesionales adscritos a este comité de discapacidad y los deberes para las demás áreas de la Defensoría del Pueblo, teniendo como consideración las siguientes:

1. **Aprestamiento:** Para dar cumplimiento a este lineamiento, en el marco del cual se espera generar el contacto pertinente y necesario entre la persona con



discapacidad o con quienes acuden a solicitar la valoración de apoyos, es necesario lo siguiente:

2. Presentación de una solicitud- verbal o escrita en la cual se detalle toda la información y documentos del proceso disponibles con el fin de lograr una efectiva contextualización:

- a. Identificación de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo deben valorarse: Nombres y apellidos, copia del documento de identidad, Indicación del estado civil, dirección de correspondencia.
- b. Identificación de la persona que realiza la solicitud cuando sea diferente de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo deben valorarse. (con los mismos ítems del numeral 1.1.)
- c. Razones por las cuáles se solicita la valoración de apoyo e indicación de los actos jurídicos para los cuales se requiere una valoración de apoyo.
- d. Personas que hacen parte de la red de apoyo de la persona con discapacidad. Nombres y apellidos completos, datos de contacto, parentesco, relación de confianza o cercanía, entre otros.
- e. Comunicación de la persona con discapacidad. Forma de comunicación que usa la persona con discapacidad y apoyos que necesita para comunicarse mejor.
- f. Anexos: El expediente y los documentos adjuntos como historias clínicas o informes de valoraciones previas disponibles.

3. Motivaciones y proyecto de vida. Con este lineamiento se busca establecer las motivaciones que tiene la persona con discapacidad, o quien la solicita. Previa revisión de la documentación presentada (numeral 1), el profesional encargado por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia contactará al solicitante (numeral 1.1, 1.2.) y agendará entrevista, de acuerdo con el análisis realizado a las barreras identificadas y la implementación de los ajustes razonables.

Por lo anterior, se dispuso que las profesionales de la salud y la DOCTORA **LILIANA BERRÍO PINO** defensora pública adscrita a la defensoría del pueblo y las psicólogas **JAQUELYN FERRER VARELA** PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 y **LINA MARCELA HERNANDEZ** acudieran a la entrevista con la señora VIVIANA MARÍA OROZCO en el centro psiquiátrico, y como consecuencia de la misma se verificará que la persona con discapacidad estuviera presente, en donde manifestó de una manera clara necesitar la valoración de apoyos en diferentes ámbitos de su vida. Bajo esta misma modalidad- de encuentros- se surtió la información recopilada en un informe de valoración de apoyos que se anexa, en el cual se evidenció la realidad de la usuaria de este servicio, quien solicitó las necesidades de apoyo en cada uno de los aspectos de su vida (informe que se anexa con número de Orfeo **20230060023948251** expedido el día 5 de septiembre de 2023), con el propósito de que, para el caso que nos ocupa, el juzgado pueda conocer de primera mano los ámbitos de la decisión, las necesidades de apoyo de la señora Viviana Orozco y que el



juzgado de instancia y la personería municipal de la ceja, pueden garantizar satisfacerlas en pro de sus derechos fundamentales .

Por lo anterior, el formato de solicitud de valoración de apoyo debe tener un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con discapacidad y su revisión debe ser interpretada bajo la ley 1996 de 2019, decreto 487 de 2022, sentencia C-022 de 2021 que expresa lo siguiente:

- La ley 1996 de 2019, tiene como objetivo establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.
- En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos o de revisión de interdicción se debe contar PREVIAMENTE con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, dicha valoración debe acreditar **el nivel y grados de apoyos** que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones.
- **Frente a los criterios generales para la actuación judicial:** se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas designadas para prestar el apoyo.
- La red de apoyo está compuesta por personas unidas a la persona con discapacidad por el parentesco, por las relaciones de amistad, cercanía y/o confianza.
- La valoración de apoyo que se realiza debe ser llevada a cabo de acuerdo con las normas técnicas establecidas para ello y por las autoridades competentes para realizarlo.
- **Los criterios para nombramiento de defensor personal no pueden desconocer la voluntad y preferencias de la persona beneficiaria del apoyo.**

Es de advertir, que de lo referenciado en el expediente procesal, se logra percibir que la señora VIVIANA MARÍA OROZCO, **cuenta con un grupo familiar (hermanos) y con personas cuidadoras (empleados del hogar psiquiátrico cuidadora pagados por estos)** que conforme al criterio de las normas arriba mencionadas, tienen las características de **parentesco, cercanía y confianza** lo que puede constituirse como la red de apoyo requerida por la ley, quienes a pesar de no estar físicamente de manera permanente con la señora VIVIANA MARÍA y haber presentado episodios de desavenencias entre hermanos, por lo menos dos de ellos se han procurado por su bienestar, generando acciones tendientes a sus cuidados tales como: la ubicación en el hogar psiquiátrico, visitas, llamadas, traslado a servicios médicos y hospitalarios en las ocasiones en que se han requerido.

Así mismo señora juez, dentro de la información suministrada no se vislumbra documento alguno que acredite incapacidad o imposibilidad absoluta de su red familiar,



para ejercer los cuidados y apoyos necesarios en materia de salud y de administración de sus bienes para la misma o por lo menos, no hay una sola pieza procesal que lleve a concluir lo anterior.

De otro lado su señoría, es importante realizar la consulta del informe final de valoración de apoyos realizado por este comité de discapacidad adscrito a la Regional, quien tiene en este caso- la radiografía de la situación física, social familiar, y cognitiva de la titular, señora VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES. Informe que se anexa al presente oficio.

Es necesario anotar, que la valoración de apoyos en los términos del artículo 33 de la ley 1996-2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos o revisión de interdicción, dicho informe no se encuentra relacionado en los archivos suministrados por el juzgado de instancia, por lo que la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, procedió de inmediato a su realización en garantía y respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, encontrando que la beneficiaria tiene la capacidad de expresar de manera clara y coherente, su voluntad en las preferencias sobre sus cuidados y el manejo de los recursos económicos o bienes que tenga o pueda tener futuramente.

Ahora bien, frente a la figura de apoyo por el “**defensor personal**”, tal como lo indica el **artículo 14 de la ley 1996 de 2019**, será designado por el juez en los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, advirtiéndose con previa valoración, que no tenga personas de confianza a quién designar.

“ARTÍCULO 14. Defensor Personal. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular (...)”

Si se observan las características de la situación de la señora **VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES**, el contexto en el que se desarrolla, su red de apoyo, su grupo familiar, el desempeño que hasta la fecha ha tenido el señor **ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES** respecto a las gestiones médicas, tanto administrativas y de acompañamiento en pro de la titular, han sido óptimas y diligentes, y no hay una sola evidencia en el expediente que deniegue lo contrario, además la gestión requerida por el apoyo formal del defensor personal para los trámites en salud y administración de bienes, sería de manera indeterminada, debido a la trascendencia en el tiempo dado que se trata de gestiones que pueden tardarse meses, incluso varios años o hasta el fallecimiento de la persona con discapacidad, extralimitando la ley y la figura para la cual fue creada.

también es importante recordar, que el espíritu de la ley 1996-2019, frente a la asignación de apoyo, es que en la medida de lo posible se trate de una persona **cercana, de confianza, que resulte familiar al titular, que sepa entender,**



interpretar, expresar la voluntad y preferencia de este, condiciones estas que son más lejanas para una persona externa que no tiene el contexto ni el conocimiento de la dinámica social, de salud, familiar, emocional de la señora VIVIANA, como tampoco la formación en salud (psiquiatría -psicología) necesarias para establecer mínimamente un trato o comunicación con la persona a apoyar, la cual se encuentra en mundo distinto y su forma de expresar sus emociones solo serían entendibles desde la relación íntima de confianza ente la paciente y su red familiar, es posible entonces en este escenario vislumbrar que se podría desdibujar la esencia de la figura del “defensor personal” si se tiene en cuenta que esta figura es requerida solo en aquellos casos donde hay una falta absoluta de red de apoyo, situación contraria a lo que se evidencia a lo largo del proceso que se está tramitando en su despacho.

PETICIÓN

Por lo anterior señora juez y sin el ánimo de desacatar orden impartida por usted se solicita de la manera respetuosa se sirva replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA ORZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario **DECRETO 487 DE 2022**.

Por otro lado, previa esta solicitud, se incorpora al expediente valoración de apoyo expedido el día 5 de septiembre de 2023, con el fin que su señoría pueda tener elementos de juicio y no le queden dudas, si la señora Viviana maría Orozco cuenta con una red familiar de apoyo y que este despacho regional, ha realizado hasta la fecha, todas las gestiones administrativas necesarias tendientes a su bienestar, y que se pudo evidenciar que existe una red familiar de apoyo en especial el señor “**ELMER D EJESÚS OROZCO GRISALES**” su hermano, quien es la persona de confianza por el grado de parentesco, solo se refirió a que en el ámbito legal y jurídico querer ser asesorada por un **defensor personal** concerniente a ser asesorada al derecho herencial que tiene con sus hermanos, en una propiedad que le dejaron su padres fallecidos.

Quedando atenta a sus observaciones, se espera respuesta por su despacho judicial en este sentido.



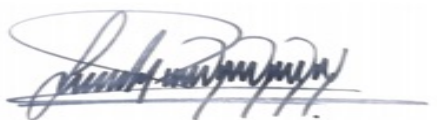
Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

se anexa: Valoración de apoyo oficio 20230060023948251- con fecha del 5 de septiembre de 2023(13FOLIOS), se anexa Decisión del Tribunal Superior de Medellín, que resolvió tutela e incidente desacato con cargo a la Defensoría del pueblo Regional Antioquia frente a la realización del informe de valoración de apoyo, se anexa copia del informe de visitas a hogar psiquiátrico, Auto interlocutorio 336 de agosto de 2023, lineamiento del señor Defensor del pueblo de Colombia DR CARLOS CAMARGO ASIS

Cordialmente,



YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA

Copia:

Anexo:(Valoración de apoyo oficio 20230060023948251- con fecha del 5 de septiembre de 2023(13FOLIOS), se)

Tramitado y proyectado por: CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO – Fecha 06/09/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060023948251



Fecha radicado: 2023-09-05

Medellín

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

Ceja, Antioquia

Referencia:

SENTENCIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA OFICIO 336 DE 2023 RADICADO DE INTERDICCIÓN 05376318400120170025900.

Respetado señores Juzgado de Familia:

Reciba un saludo fraternal de agradecimiento por su invaluable apoyo permanente e irrestricto en nuestra labor encomendada para la defensa, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos desde su visión humanista y propositiva para la cobertura integral e incluyente en el territorio antioqueño competencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, de manera respetuosa le presentamos el informe de la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678, PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA. REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.

Teniendo en cuenta la historia clínica que precede a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678, se le solicita su señoría revisar la adjudicación de apoyos permanentes, para trámites ante entidades bancarias, negocios, compra y venta de propiedades, reclamación de subsidios, representación ante entidades públicas y privadas, así como actos jurídicos y procesos judiciales, quien para el caso presente se recomienda la designación de apoyo permanente, a su hermano ELMER DE JESÚS OROZCO GRISALES, CC 15.354.047, para que le acompañe en trámites que requiere de naturaleza jurídica y civil, bancarias y en la reclamación ante el fondo de pensiones, pues como lo refiere cito "La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y fundamentalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.". Ahora bien si así lo considera el despacho podría ser el nombramiento de un defensor personal en relación a los dos últimos aspectos que se refieren a: actos jurídicos y procesos judiciales, de conformidad a la resolución 774 de 2023, de la Defensoría del Pueblo que en relación a la Designación de Defensor Personal establece:

"TÍTULO III.

DESIGNACIÓN DEFENSOR PERSONAL.

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN Y NATURALEZA DEL DEFENSOR PERSONAL. *La Defensoría del Pueblo a través de las Defensorías Regionales, únicamente por mandato judicial, designará un defensor personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, solamente para realizar el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad y que se encuentren contenidos en la providencia judicial. En ninguna circunstancia, los defensores personales podrán tomar decisiones o ejecutar actividades propias de un contrato civil o comercial, diferente al mandato, con la persona titular del acto.*

PARÁGRAFO 1o. *El servicio de Defensor Personal se prestará a través de la Dirección Nacional de Defensoría*





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Pública bajo la coordinación del Grupo Interno de Representación Judicial de Víctimas y otros usuarios. En consecuencia, para la designación de un defensor personal, la respectiva Defensoría Regional, dependiendo de la naturaleza del acto jurídico a realizar, determinará el defensor público que fungirá como defensor personal.

PARÁGRAFO 2o. *Quien sea designado como defensor personal prestará el apoyo requerido o representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, de acuerdo con lo contenido en la sentencia de adjudicación de apoyos.*

PARÁGRAFO 3o. *En los casos en que no exista este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, el defensor personal deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que el defensor personal demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora **VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, CC 43.862.678**, pese a su discapacidad, y realizando los ajustes razonables puede dar cuenta de su voluntad y preferencias como lo refiere la ley antes enunciada, sin embargo sus familiares garantizan el apoyo en el proceso de comunicación, la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cabeza de Jaquelyn Ferrer Varela, funcionaria adscrita a Direcciones Nacionales, y la contratista Lina Marcela Hernández, se realizaron dos entrevistas una en las instalaciones de la entidad y la otra en la vivienda de la PcD, la entrevistas con la PcD, se realizaron en presencia de su familia, se pudo evidenciar que NO está orientada tiempo, pero en espacio y persona sí, que es una de las habilidades que la ley le reconoce a la persona con discapacidad para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, ya que la capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Siendo las cosas así, le solicitamos adjudicar el apoyo judicial de carácter permanente a la señora VIVIANA MARIA OROZCO GRISALES, y la personas que teniendo en cuenta el informe y la entrevista realizada por la entidad le sugerimos respetuosamente sea designada como posible apoyo por su señoría.

Reiteramos nuestro compromiso en la defensa de los Derechos Humanos, por lo antes mencionado, y dada la situación expuesta, La informamos que este asunto es de prioridad para La Defensoría del Pueblo, por lo tanto, esta Regional solicita su amable atención a nuestro requerimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de Ley 24 de 1992 y 284 de nuestra Constitución Política de Colombia. Su respuesta puede ser enviada al correo antioquia@defensoria.gov.co- jaferrer@defensoria.gov.co, smazo@defensoria.gov.co.

Cordialmente,



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

**YUCELLY RINCON TORRADO
DEFENSORA REGIONAL ANTIOQUIA**

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JAQUELYN FERRER VARELA – Fecha 05/09/2023

Revisado para firma por: YUCELLY RINCON TORRADO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

NOMBRE COMPLETO DE LA PcD
VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES

Medellín,

Dirigido: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
OFICIO 336 DE 2023
RADICADO DE INTERDICCIÓN 05376318400120170025900

Solicitado por: (Persona con discapacidad o tercero)	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA	Relación con la persona con discapacidad:	JUZGADO
---	--	---	---------

Fecha de inicio de la valoración: (DD/MM/AA)	21-12-2022	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	05-09-2023
Número de encuentros realizados:	1	Fecha, lugar y duración del encuentro: (DD/MM/AA)	DEFENSORÍA DEL PUEBLO 1 IPS SANTA TERESITA

1. Perfil de la persona con discapacidad

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	VIVIANA MARÍA	Apellidos:	OROZCO GRISALES
Número de documento de identidad:	43.862.678	Tipo de documento de identidad:	CC
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	8-DICIEMBRE-1983	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	LA UNIÓN / ANTIOQUIA
Dirección de residencia:	CARRERA 50 N 64-26	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	MEDELLÍN/ ANTIOQUIA
Teléfonos de	604 363 54 90	Correos electrónicos de contacto: (hijo)	

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

contacto:			
Personas con quienes vive; CONVIVE EN UN HOGAR DE PASO SANTA TERESITA, SIN EMBARGO, MANIFIESTA QUE EL HOGAR ANTERIOR FUE PRODUCTO PRESUNTAMENTE DE VIOLENCIA SEXUAL Y TOCAMIENTO POR PARTE DE UN COMPAÑERO AL QUE ELLA NOMBRE COMO JAIME LINO. ADEMÁS DE ELLO, REFIERE QUE SU HERMANO EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, LE HIZO FIRMAR UN DOCUMENTO QUE DESCONOCEMOS LA NATURALEZA DEL MISMO.			

2. Motivos de la Solicitud de valoración de apoyos

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	X	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?	X	
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?	X	
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA	
Relación con la persona con discapacidad	JUZGADO	
La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.		X
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?	PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFREIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA <u>REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.</u>	

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?	ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ, REQUIERE APOYO PARA ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CON LOS MISMOS O DISPONER DE ELLOS.	
La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.		X
Por qué está imposibilita para ejercer su capacidad jurídica	ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ, REQUIERE APOYO PARA ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CON LOS MISMOS O DISPONER DE ELLOS.	
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?	POBRE DE RED DE SOPORTE FAMILIAR.	

3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:**3.1. ¿Por qué se optó por este informe?**

Por solicitud expresa del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA.

3.2. ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

ENTREVISTA PRESENCIAL, NO ORIENTADA EN TIEMPO, EN ESPACIO Y PERSONA SÍ.

3.3. Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

PACIENTE DE 39 AÑOS CON DIAGNÓSTICO PREVIAS DE DISCAPACIDAD COGNITIVA, ESQUIZOFRENIA, POBRE RED SOPORTE FAMILIAR, SÍNTOMAS RESIDUALES, FUNCIONALIDAD COMPROMETIDA. F710 RETRASO MENTAL MODERADA F200 ESQUIZOFREIA PARANOIDE, MUY CLINOFILICA REFIERE HISTORIA CLÍNICA SIN TIPO DE DISCAPACIDAD- GRADO DE DISCAPACIDAD NINGUNA.



INFORME DE VALORACION DE APOYOS

4. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.

A partir de la manifestación de **VIVIANA MARÍA OROZCO GRISALES** y de los aspectos observados en la entrevista, las profesionales del área social interpretan de la siguiente manera la voluntad y las preferencias de la PcD:

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.
Familia y Cuidado	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.
Ámbito Salud	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral, sin embargo refiere estar deprimida por estar encerrada.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Continuar con su tratamiento médico, controles y citas de rehabilitación integral, sin embargo refiere estar deprimida por estar encerrada.

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> No aplica frente en ámbito de trabajo, sin embargo tiene un bien y el ingreso de una renta de una finca, reconoce el dinero y el valor del mismo, y realiza cálculos simples, pero requiere ayuda para la administración del mismo.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> No aplica.

Ámbito de Acceso a la Justicia	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	NO Establece sus decisiones frente al manejo del patrimonio y dinero.	Permanente	x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Familia, cuidado y vivienda	confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Salud	confía en su hermano Elmer de Jesús Orozco Grisales en las necesidades más básicas de su vida diaria.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Trabajo y generación de ingresos	No aplica frente en ámbito de trabajo, sin embargo tiene un bien y el ingreso de una renta de una finca, reconoce el dinero y el valor del mismo, y realiza cálculos		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

**INFORME DE VALORACION DE APOYOS**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	simples, pero requiere ayuda para la administración del mismo.			
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Requiere un apoyo permanente frente a temas judiciales.		x	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

6. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

Dinámica familiar disfuncional, pobre red familiar y de apoyo, no tiene confianza

7. Sugerencias de ajustes razonables

Teniendo en cuenta la entrevista realizada para algunas situaciones requiere ajustes razonables, para algunos momentos específicos., como imágenes.

8. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

No aplica los Ajustes razonables, discapacidad absoluta.

9. Dificultades y observaciones encontradas

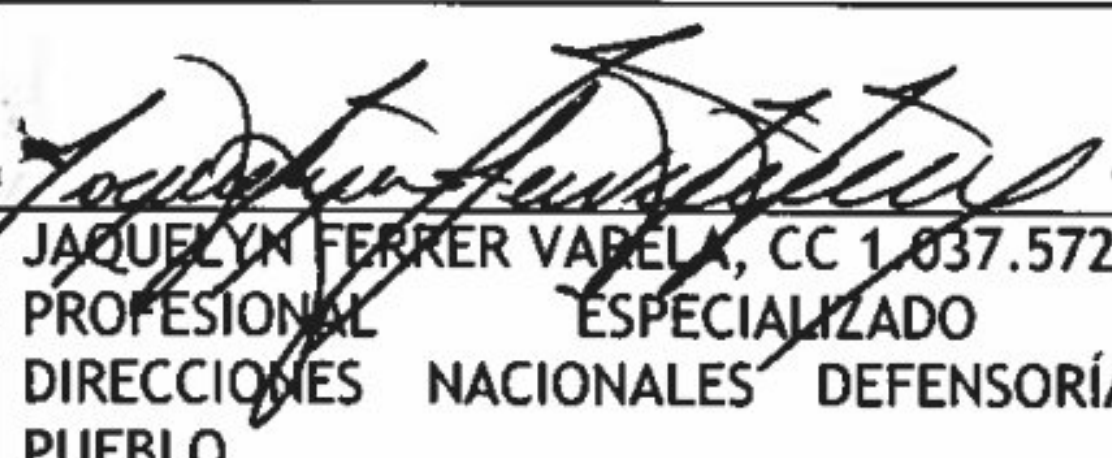
Relaciones familiares disfuncionales.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Medellín,

Profesionales que realizaron visita domiciliaria
LINA MARCELA HERNÁNDEZ (Contratista)

y elaboración de Informe de valoración de apoyo

JAQUELYN FERRER VARELA


JAQUELYN FERRER VARELA, CC 1.037.572.451
PROFESIONAL ESPECIALIZADO G.17
DIRECCIONES NACIONALES DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DATOS GENERALES:

1. **NOMBRE:** Viviana María Orozco Grisales
2. **CEDULA:** 43.862. 678
3. **EDAD:** 38 años
4. **DIAGNOSTICO:**
 - ✓ F 200 - Esquizofrenia Paranoide
 - ✓ F710- Retraso Mental Moderado
5. **SOLICITANTE DE VALORACIÓN DE APOYO:** Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja.
6. **MOTIVO DE VALORACIÓN DE APOYO:** Se solicita desde el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Ceja realizar una revisión de proceso de interdicción.
7. **COMPOSICIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR y RELACIONAL:** La PcD, actualmente vive hace un año en el hogar de Paso llamado Santa Teresita el cual está ubicado en el sector de Prado Centro, allí habita con 55 pacientes con características psiquiátricas de distinta índole.

La red familiar de la PcD, está compuesta por 8 hermanos consanguíneos sus nombres son Ever de Jesús Orozco Grisales, Mario Orozco Grisales, Miriam Orozco Grisales, Luz Dary Orozco Grisales, Edgar Orozco Grisales, Elmer Orozco Grisales.

Por su parte se identifica que el entorno familiar como un factor de riesgo puesta que la PcD, manifiesta tener inconvenientes con sus hermanos porque con anterioridad ha sido víctima de violencia física y psicológicamente Así lo refiere **“Mario, si he tenido problemas con él, yo estaba en la casa de él y estaba muy aburrida; me pego me empujo y me voltio, así la cara”.**

De su hermano Ever Osorio refiere la misma situación **“Y Cuando vivía mi papá él dentrab a la casa y salía a pegarme y me decía palabras”**

8. **MEDIOS DE COMUNICACIÓN:** La PcD, no se encuentra orientada en tiempo, pero si en espacio y en persona, su lenguaje es fluido, claro y coherente, no se evidencia presencia heteroagresión ni tampoco alucinaciones.
En el trascurso de la visita se realiza uso de ajustes razonables con el ánimo de indagar gustos, deseos y preferencias por parte de la PcD, por esta razón se hace uso de imágenes, lenguaje claro y billetes didácticos.
9. **HALLASOS IMPORTANTES EN LA VISITA:**

1. **ESTADIA EN HOGAR DE PASO:** La PcD manifiesta sentirse afligida dentro del hogar *“Ustedes me podrían ayudar a salir de aquí, estoy aburrida”* al preguntar en donde le gustaría estar manifiesta *“Con Mario o Ever en una vereda San Juan, este encierro me está matando”* esta situación se debe a unas reglas básicas como por ejemplo el horario para el inicio del día y castigos *“Lo amarran por cualquier cosa, dos horas por gastar agua”*.

Al indagar por la relación con el personal del Hogar de paso, la PcD, refiere tener inconvenientes con una enfermera *“Hay una que es muy grosera Carolina Martínez”*.

2. **ÁMBITO ECONÓMICO:** La PcD, reconoce tener derecho a una parte de una propiedad ubicada en el municipio de la Ceja Antioquia. Al indagar que desea hacer con la parte que le corresponde; manifiesta “

En relación con la propiedad identifica un proyecto a largo plazo, el cual corresponde a la compra de una vivienda para vivir dentro de la misma, siendo un Defensor que le acompañe en la compra de esta propiedad y sus hermanos suministrando el cuidado. Sin embargo su decisión no suena muy convincente. Así lo refiere *“Vender esa casa con el pedazo de tierra y comprara otra e otra parte”*

También se le manifiesta la posibilidad de la compra de la vivienda y con el dinero que sobre pagar a un tercero para suministrar los cuidados necesarios en salud, alimentación y entre otros; sin embargo la PcD no emite ninguna respuesta posible solución.

Así mismo durante la visita, se realiza un ejercicio lúdico con ánimo de verificar si la PcD reconoce el valor de dinero, en el transcurso del ejercicio se identifica que acierta a las preguntas realizadas.

3. **ÁMBITO DE LA SALUD:** Hay adherencia al tratamiento médico y controles médicos por parte de psiquiatría son sus hermanos Sr. Elmer Osorio y Elmer Osorio quienes se han encargado de realizar la función de dirigirla al centro de salud para ser atendida, la Sra. Viviana menciona estar de acuerdo que sus hermanos sigan cumpliendo esta función.

En relación a derechos sexuales y reproductivos se identifica que la PcD, manifiesta consolidar una relación afectiva y contraer matrimonio.

Nota: Se identifica una situación de riesgo dentro del hogar; puesto que la Sra. Viviana manifiesta un presunto tocamiento por parte de un compañero del hogar llamado Jaime Lino, cabe mencionar que esta situación ocurrió en el antiguo hogar que habitaba la PcD, sin embargo, él señor fue trasladado al mismo hogar donde se encuentra la PcD, así lo refiere "Se aprovecho de mí, me picho" se pregunta si ella le conto alguien y refiere "A Ever, eso fue en la otra casa".

4. **ÁMBITO JURIDICO Y LEGAL:** La PcD manifiesta que sea un defensor personal que le asesore para trámites concernientes a al derecho de la parte de la vivienda y hectáreas.

Nota: Se obtiene información por parte de la PcD que el día 02/09/2023 uno de sus hermanos la llevo a un centro de salud para asistir a una cita médica sin embargo en un descuido su hermano Ever le hace firmar un documento del cual se desconoce su procedencia, es necesario indagar

Lina Marcela Hernández Ortiz

LINA MARCELA HERNÁNDEZ ORTIZ

CC: 1012417742

UNIVERSIDAD CATOLICA LUÍS AMIGÓ

T.P: 192954



MEMORANDO 10-030-21

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

PARA: Defensores Delegados, Directores Nacionales, Defensores Regionales, Unidad de Atención al Ciudadano - U.A.C.

DE: CARLOS CAMARGO ASSIS, Defensor del Pueblo.

Referencia: *Directrices sobre cumplimiento de la valoración de apoyos establecidos en la Ley 1996 de 2019*

Respetados funcionarios,

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, entrará en vigencia de manera definitiva el 26 de agosto de 2021, específicamente en relación con el Capítulo V, arts. 32 y siguientes, que establecen la adjudicación judicial de apoyos, así como con los procesos de revisión de interdicción e inhabilitación, Capítulo VIII, artículos 56 y siguientes de la citada Ley, con el objetivo de garantizar el respeto y la plena observancia de los derechos humanos de las personas con discapacidad - en adelante PcD-, la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales solicita a ustedes tener en cuenta las siguientes directrices para la atención y asesoría institucional en materia de capacidad legal a fin de lograr un efectivo cumplimiento de las responsabilidades que establece la citada ley para la Defensoría del Pueblo.

1. APOYOS FORMALES

- a. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.
- b. Los apoyos formales se definen por la ley como aquellos apoyos reconocidos por la misma, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado (Art. 3).
- c. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo.

2. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

La Ley 1996 de 2019 establece en relación con la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos lo siguiente:

- a. Es un proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad (titular del acto jurídico) mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.



- b. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la citada ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.
- c. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley 1996. En este caso, la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Estas circunstancias deben establecerse a través de los medios de prueba incorporados legalmente en el trámite del proceso verbal sumario ante el juez de familia competente.

- d. De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1996, en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

3. FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE APOYOS

La Ley 1996 de 2019 impone a la Defensoría del Pueblo dos funciones específicas relacionadas directamente con la adjudicación judicial de apoyos en los siguientes términos:

a. La Valoración de Apoyos

Definida como un trámite obligatorio que se realiza con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

De acuerdo con la citada Ley 1996: *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.* (Artículo 11).

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.



b. Defensor Personal

En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular. (Artículo 14).

4. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

En primera instancia, debe recalcarse que adjudicación judicial de apoyos (para la cual se requiere la valoración de apoyos) **es un trámite residual**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con la normativa vigente: Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e **independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (artículo 6 de la Ley 1996)**; es decir, en principio no se impone a las PcD obligación alguna de contar con apoyos si voluntariamente ella misma no lo requiere. Siendo así, ninguna autoridad puede exigir a las PcD contar con un apoyo para realizar actuaciones administrativas judiciales o de cualquier otro tipo.

b. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán establecerse a través de la celebración de un **acuerdo de apoyos** entre la persona titular del acto jurídico (PcD) y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este. Estos acuerdos de apoyo pueden formalizarse por medio de escritura pública ante notario o por medio de un acta suscrita ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación (Trámites regulados por el Decreto 1429 DE 2020, Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

c. Debe reiterarse que el servicio de valoración de apoyos, además de la Defensoría del Pueblo, deberán prestarlo igualmente las Personerías, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Concretamente, para efectos de adelantar la valoración de apoyos por parte de la Defensoría del Pueblo, deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos:

a. **Los ajustes razonables**; es decir, aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

b. **Accesibilidad**. Debe garantizarse que el servicio de valoración de apoyos sea accesible; es decir, libre de barreras físicas, comunicativas o actitudinales hacia las personas con discapacidad o hacia su red de apoyo, lo que incluye: ubicación accesible de las instalaciones en las que se preste la atención, servicios sanitarios, acceso a los acompañantes, acceso a la información requerida, flexibilizar el ingreso a animales de compañía, etc.

c. **Enfoque diferencial y de género**. Es importante, en el proceso de atención a una PcD y concretamente en el momento de realizar una valoración de apoyos, tener en cuenta situaciones específicas, tales como la edad, etnia, situación socioeconómica, género, etc. Por ejemplo, con frecuencia las mujeres requieren ser atendidas por profesionales del mismo sexo; caso en el cual, es necesario indagar si es esa su necesidad y disponer, en la medida de lo posible, que el trámite de la entrevista y el posterior informe sobre valoración de apoyos sean adelantados por una profesional.



d. **Participación activa** de las PcD Durante el proceso de valoración de apoyos. la persona con discapacidad (Titular del acto jurídico) participará activamente para determinar los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica. Cuando ello no sea posible, la red de apoyo (familiares o personas cercanas) proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren.

e. No obstante lo anterior, debe señalarse que los Artículos 38 de la Ley 1996 y 396 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, regulan el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones **promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**, caso en el cual no es la PcD la que promueve el proceso sino terceros (familiares, personas de confianza o instituciones) en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, situación esta que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En este caso también se requiere anexar al proceso la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada (incluida la Defensoría del Pueblo).

f. Específicamente, en lo que respecta a los instrumentos que servirán de base para adelantar el trámite y redactar el informe de valoración de apoyos, además del contenido de la Ley 1996, específicamente los artículos 37 y ss. sobre los mínimos que debe contener dicho informe, debe utilizarse de manera obligatoria el documento Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1996, que se anexa a este memorando y puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>

g. Aunque la Ley 1996 dispone en su Artículo 13 que el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de esta (26 de agosto de 2019), reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas, dicha reglamentación aún no ha sido expedida, a pesar de haberse cumplido hace varios meses el término para ello (febrero de 2021).

En cuanto sea expedida esta reglamentación será puesta en conocimiento de manera inmediata a todas las oficinas regionales de la Defensoría del Pueblo.

h. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se iniciará a partir del 26 de agosto del presente año, compete a la Defensoría del Pueblo, a través de las Defensorías regionales, prestar el servicio de valoración de apoyos en consideración a lo establecido de manera perentoria en la Ley 1996 y en cumplimiento de las normas que integran el bloque de constitucionalidad que reconocen los derechos fundamentales de las PcD.

i. La citada obligación, para efectos de no incurrir en una denegación de los derechos fundamentales de las PcD, deberá cumplirse, de igual manera, si con anterioridad a la citada fecha del 26 de agosto los despachos judiciales ya iniciaron o inician el trámite de adjudicación judicial de apoyos y requieren dicho informe a la Defensoría del Pueblo.



5. REVISIÓN DE LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN

El reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación que se hayan impuesto con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 (26 de agosto de 2019), solamente tendrá efecto una vez se hayan surtido los trámites establecidos en los procesos judiciales de revisión de la interdicción (Arts. 56 y ss.); es decir:

- a. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir del 26 de agosto de 2021, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley 1996, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
- b. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
- c. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos y por lo tanto será también obligatorio el informe de valoración de apoyos.

6. VALORACIÓN DE APOYOS Y FUNCIÓN DE APOYO

Debe señalarse que el proceso de valoración de apoyos **no corresponde** a la designación forzosa de un defensor personal, consecuencia de la asignación judicial de apoyos establecida en el Artículo 14 de la Ley 1996, relacionada con situaciones en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, caso en el cual, el juez de familia designará un defensor personal de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

Lo anterior significa que los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos solicitado para un trámite de adjudicación judicial de apoyos.

La función de valoración de apoyos requiere de la intervención de funcionarios vinculados a la Defensoría del Pueblo, diferentes a los defensores públicos, y se prestará de acuerdo con las necesidades concretas para cada caso, dependiendo del titular del acto jurídico y el contenido y alcance de dicho acto.

7. REQUERIMIENTO FINAL

- a. La Defensoría Delegada para los Derechos Económicos Sociales y Culturales ha venido adelantando un proceso de capacitación y divulgación relacionado con los derechos de las PcD, la Ley 1996 de 2019 y las obligaciones que competen a la entidad, proceso que incluyó el diseño y la remisión de directrices sobre el particular; así como el desarrollo de conferencias y talleres de formación presencial y virtual dirigido a todas las Defensorías Regionales y demás instancias de la Defensoría del Pueblo.



- b. Por lo anterior, para efectos de atender de manera idónea y cumplir con el ordenamiento legal establecido para la protección de los derechos de las PcD, específicamente en relación con el ejercicio de su capacidad legal, se solicita a todos los defensores y defensoras a nivel nacional coordinar con sus equipos de trabajo la prestación del servicio de valoración de apoyos en los términos aquí descritos y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 1996 de 2019 y demás instrumentos normativos arriba citados.

Cordialmente,


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

Tramitado y proyectado por: ÓSCAR CONCHA JURADO - Fecha 17/08/2021

Revisado por: ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR - Fecha 17/08/2021 

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma. 



MEMORANDO

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2020

PARA: DEFENSORES DEL PUEBLO REGIONALES, PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y DE GESTIÓN, PROFESIONALES ESPECIALIZADOS RESPONSABLES DE GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

DE: ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA – DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

REFERENCIA: LINEAMIENTO SOBRE NECESIDADES DEL SERVICIO Y OTROS ASPECTOS RELACIONADOS

Respetados Defensores del Pueblo Regionales, Profesionales y Responsables:

El presente escrito contiene lineamientos sobre las **necesidades del servicio** de que tratan las cláusulas tercera y cuarta de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por los defensores públicos, en los siguientes términos:

1. ASPECTOS PRELIMINARES

Sea lo primero indicar que la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública (SNDP), estableció la clasificación de los defensores públicos de la siguiente manera:

“Artículo 27. Clasificación. Para efectos de su remuneración, los Defensores Públicos del Sistema podrán clasificarse en tres (3) categorías: 1. Defensores Públicos ante jueces penales municipales. 2. Defensores Públicos ante jueces penales del circuito y del circuito especializado. 3. Defensores Públicos ante las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.”

A su vez, el 25 de junio del año 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca profiere un fallo dentro del expediente No. 19001-23-33-002-2018-000140-00, que resolvió la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por un ciudadano, que pretendía el acatamiento de la Ley 941 de 2005 en cuanto a la implementación del Sistema Nacional de Defensoría Pública sobre todo en lo relacionado a la clasificación de los defensores y sus requisitos, entre otros aspectos. En el mencionado fallo el Tribunal ordena a la Defensoría del Pueblo que, en un plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria del proveído, se efectúen los ajustes necesarios para dar cumplimiento a la ley en mención.

Conforme a las órdenes legal y judicial anotadas, y sobre la necesidad de adelantar un Proceso de Modernización de la Dirección Nacional de Defensoría Pública-DNDP, que implicaba adoptar un nuevo modelo en la prestación del servicio de defensoría pública, el Defensor del Pueblo profirió la Resolución N°939 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual establece las categorías, requisitos mínimos y honorarios de los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, y posteriormente, dando alcance al artículo 21 de la Ley 24 de 1992, profirió la Resolución N°1281 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se establecen los mismos presupuestos con cobertura al Servicio Nacional de Defensoría Pública en materia laboral, civil y administrativo.



A su vez, se profirieron las Resoluciones N°1008 de 2018 y 334 de 2020, a través de las cuales se determinaron las áreas, sub áreas, programas y materias, a través de las cuales se presta el servicio de defensoría pública. Igualmente se expidieron actos administrativos que determinan los distritos/circuitos judiciales, en donde se presta el servicio, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda (Resoluciones N°1009 de 2018, 049, 050 y 051 de 2019).

2. NECESIDADES DEL SERVICIO

En primer término, se indica que por necesidades del servicio de defensoría pública se entiende toda circunstancia que conlleve la designación de un defensor público para que ejerza la representación judicial de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos.

En esta línea, la Dirección Nacional de Defensoría Pública-DNDP es la dependencia encargada de establecer las necesidades de contratación del servicio de defensoría pública, de conformidad con la información allegada por las Defensorías del Pueblo Regionales, quienes sustentan la necesidad, por programa y por Distrito/Circuito Judicial, ante el Grupo de Registro y Selección de Operadores-GRSO.

Es así que este grupo interno de trabajo (GRSO), elaborará estudios previos con base en:

1. Las necesidades referidas en el párrafo anterior,
2. en los informes que presenten los grupos encargados de realizar el análisis estadístico (Grupo de Control, Vigilancia y Gestión Estadística-GCVGE y Grupo de Representación Judicial de Víctimas-GRJV), y
3. en el presupuesto oficial asignado a los rubros para la prestación del servicio de defensoría pública, disponibles según la ley anual aprobada del presupuesto general de la Nación, aprobada para la vigencia fiscal correspondiente.

Para efectos de realizar esos estudios previos se tendrá en cuenta el promedio de carga procesal, entendida esta como el número de procesos activos con actuación defensorial mensual. La media de carga procesal resultará de la sumatoria total de procesos activos entre los defensores públicos de una misma categoría y programa, ya sea a en el Distrito/Circuito Judicial respectivo, a nivel regional o nacional.

En todo caso, la Dirección Nacional de Defensoría Pública-DNDP estima que para mantener la prestación de un servicio de defensoría óptimo y con altos estándares de calidad, la carga procesal promedio que debe asumir un defensor público, no puede exceder la suma de 120 procesos activos.

3. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Es preciso indicar que conforme al contrato de prestación de servicios profesionales que suscriben los profesionales en derecho, sus obligaciones frente al servicio de defensoría pública se circunscriben a ser cumplidas, conforme a su tenor, en el lugar de ejecución señalado (Distrito y/o Circuito Judicial), en el programa indicado y en la categoría allí contenida.

Estos contratos de prestación de servicios profesionales, refieren en la cláusula tercera que, de acuerdo con las Resoluciones N°939 y 1281 del año 2018, EL CONTRATISTA cumplirá con sus obligaciones contractuales actuando ante el juez que corresponda según su categoría (municipal/circuito/tribunal/corte), sin establecer ninguna limitación frente al tipo de audiencia, instancia procesal o conducta punible, en el cumplimiento de su objeto contractual.

A manera de ejemplo, los Defensores Públicos en categoría ante Juez Penal Municipal y Promiscuo Municipal, cumplen sus obligaciones contractuales en el servicio de defensoría pública, actuando ante el Juez que ejerce Función de Control de Garantías, el cual es de categoría PENAL MUNICIPAL, como lo señala el artículo 39 de la Ley 906 de 2004. A su vez los Defensores Públicos en categoría ante Juez Penal del Circuito, Circuito Especializado y Penal Militar, cumplen sus obligaciones contractuales en el servicio de defensoría pública, actuando ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por ser de categoría circuito conforme al acto administrativo de su creación, Acuerdo N°14 del 7 de julio de 1993, de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe tenerse en cuenta que, como lo determinan los párrafos de los artículos 27 de la Ley 941 de 2005 y 1 de las Resoluciones N°939 y 1281 de 2018, en caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, debe conocer el mismo defensor público que actuó ante la primera instancia, ya que ello no implica cambio de categoría.

La precitada cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios profesionales, en su parte final señala que el defensor público actuará ante la respectiva categoría, *“sin perjuicio que por **necesidades del servicio**, advertidas por el Supervisor del contrato, deba cumplir con las mismas obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas, sin que ello implique cambiar de categoría”*. Esto es, que cualquier defensor público puede actuar ante despachos judiciales/administrativos en categoría inferior a la suya, siempre que el supervisor contractual lo requiera.

En tal virtud, la totalidad de defensores públicos contratados por la Defensoría del Pueblo, está facultada para actuar ante el juez que ejerce función de control de garantías, en audiencias preliminares, independientemente de la autoridad judicial de conocimiento que adelante la etapa procesal subsiguiente; aunque los llamados en primer término a atender estas actuaciones, sean los defensores públicos de categoría ante juez municipal y promiscuo municipal.

Por su parte, la cláusula cuarta de los contratos en cita, establece el lugar de ejecución de las obligaciones contractuales, pero igualmente indica que ello puede ser modificado cuando por las *“**necesidades del servicio**, excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional”*.

Así las cosas, está contemplado en el contrato de prestación de servicios profesionales, que las **necesidades del servicio** pueden activar la excepcionalidad en la prestación del servicio de defensoría pública para que su cumplimiento se dé variando la categoría (de mayor a menor) y el lugar de ejecución.

En estos términos la Dirección Nacional de Defensoría Pública, emite los anteriores lineamientos, y solicita su acatamiento.

Cordialmente,



ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA
DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Copia: JORGE ENRIQUE CALERO CHACON - VICEDEFENSOR DEL PUEBLO

Proyectó: Yudy Marinella Castillo Africano
Revisó: Albeis James Fuentes Pimienta
Consecutivo Dependencia: 3040 – 010 - 2020



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº1247 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción
CURADOR	Elmer De Jesús Orozco Grisales
BENEFICIARIA APOYOS	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Tramite

El despacho resolverá lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Se incorporan al expediente, los siguientes documentos: el memorial allegado por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual solicita *“...replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA ORZCO GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo- Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”- debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario DECRETO 487 DE 2022”*. Al respecto, se anexó valoración de apoyo expedido el día 5 de septiembre de 2023 (archivo: 69MemorialDefensoria.PDF. Expediente electrónico).

El memorial, radicado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, mediante el cual informa al juzgado que, desde el 1 de septiembre de 2023, ha recibido “llamadas y mensajes desobligantes” por parte de una persona que dice ser hermano de la señora Viviana María Orozco Grisales, se negó a dar su nombre, y realiza “ADVERTENCIAS en tono sumamente agresivo frente a la intervención en proceso de revisión de interdicción tramitado actualmente en su despacho, por darle solo un ejemplo me manifiesta “que me estoy metiendo en problemas de varias indoles con él y su familia y que tengo que pasar por encima de ocho cadáveres en caso de querer seguir en el proceso” etc.”. “El abonado telefónico del cual se receptionan tales llamadas es el 3016369868 el cual se identificó por mi teléfono personal como de propiedad de Ever de Jesús Orozco” (archivo: 70Memorial. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, Ever de Jesús Orozco Grisales remitió ocho memoriales. En el primero, solicitó: i) se anule la sentencia que nombró como apoyo de Viviana María Orozco



Grisales a un defensor público adscrito a la defensoría, y en su lugar se nombre a Elmer Orozco Grisales. ii) Tener en cuenta como apoyos de Vivian, otros hermanos. iii) Tener en cuenta que Viviana lleva más de dos años en la institución, manifestando estar aburrida, “...fue violada por Jaime lino lo cual es un riesgo eso es violación en contra de su voluntad...”, “...a la fecha está altamente baja de peso lo cual está en riesgo de desnutrición por otro lado la misma la amarran en contra de su voluntad además que hay una enfermera muy grosera y la comida es de poca” (archivo: 71Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En los restantes documentos, en síntesis, el señor Orozco anexó parte de la Historia Clínica de Viviana María Orozco Grisales, y dos sentencias de tutela presentadas por Ever de Jesús Orozco Grisales, actuando en calidad de agente oficioso de Viviana María Orozco Grisales; solicitó se anexaran al expediente documentos relacionados con Viviana María Orozco Grisales; e indicó que su hermana tiene quebrantos de salud (archivos: 72-79Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En este contexto, debe indicarse que la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, en el proceso de la referencia se encuentra ejecutoriada (art. 302 C.G.P.), razón por la cual se advierte improcedente la solicitud de la Defensoría del Pueblo de replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para Viviana María Orozco Grisales. En tal sentido, debe precisarse que en el proceso reposa valoración de apoyos realizada a Viviana María Orozco Grisales, medio probatorio que fue valorado en la sentencia, resultando innecesario que la Defensoría aporte tal prueba al expediente, pues la entidad debe cumplir la decisión judicial de adjudicar como apoyo de la señora Orozco Grisales a un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, para realizar los actos jurídicos señalados en la sentencia.

Al respecto, se reitera que Ever de Jesús Orozco Grisales no ostenta la calidad de parte en el presente proceso. Por tanto, sus solicitudes se advierten improcedentes, máxime, si se tiene en consideración los argumentos expuestos en precedencia, y que Viviana María Orozco Grisales se encuentra bajo la custodia del Hogar de Paso Santa Teresita, lugar en el cual se deben garantizar sus derechos.

De otro lado, frente al memorial presentado por la Defensora Pública, Lina Berrio Pino, se insta a que cumpla su función como apoyó de Viviana María Orozco Grisales,



en razón a que ya fue posesionada en tal cargo (archivo: 068ActaPosesionDefensorPersonaldeApoyo). Además, en caso de considerarlo necesario, puede poner en conocimiento de las autoridades competentes, los presuntos hechos que puedan configurar un eventual delito o contravención; y si alguna persona concreta impide u obstaculiza sus funciones como Apoyo, puede ponerlo en conocimiento del juzgado, con la finalidad de aplicar los poderes correccionales del juez (art. 44 C.G.P.), e imponer la sanción a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16e76dc3898c79381423e7934f93d2947a7a158f37f52ea86e1e95cda80e25**

Documento generado en 22/09/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto Ley 025 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 282 de la Constitución Política le asigna al Defensor del Pueblo el mandato de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual deberá, conforme al numeral primero, orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Que el Decreto-Ley 025 de 2014 modificó la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo y estableció su organización y funcionamiento.

Que el artículo 5° del Decreto citado establece que además de las funciones señaladas en la Constitución Política, le corresponden al Defensor del Pueblo una serie de competencias, entre ellas: *“8. Impartir los lineamientos para adelantar las estrategias y acciones que se requieran para garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.”*

Que el 10 de mayo de 2011, Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que el Congreso de la República promulgó la Ley 1346 de 2009, por la cual se aprobó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2010.

Que el artículo 12 de la Convención enunciada señala que *"Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida"*.

Que de acuerdo con la Observación General No. 1 de 2014, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, *"el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas a otro que se base en el apoyo para tomarlas"*.

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, a través de la implementación de principios que aseguren la no discriminación por motivos de discapacidad, el respeto de la dignidad, la autonomía individual, la participación e inclusión.



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

Que la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establece que: *“El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, (...) Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia...”* (Art.21).

De igual manera, la citada Ley dispone que: *“Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en la toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.”* (Art. 24, numeral 6).

Que el 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”

Que mediante la Ley 1996 de 2019, se establecieron medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Que la Ley 1996 de 2019 define a los “Apoyos” como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Que la Ley 1996 de 2019 señala que la Valoración de Apoyos es un proceso que se realiza con la finalidad de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, con base en estándares técnicos, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Que la Ley 1996 de 2019 impone a la Defensoría del Pueblo unas obligaciones de cara a la garantía del pleno ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Que el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, señala que: *“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas”.*

Que el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, señala que: *“En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este*



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular”.

Que el artículo 32 de la citada Ley 1996 de 2019, define la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos como *“el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.”*

Que el artículo 33 de la referida Ley, señala que: *“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”*

Que el Gobierno Nacional, a través del ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, expidió en el mes de diciembre de 2020 el documento denominado “Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos” en el marco de la Ley 1996 de 2019 en cumplimiento del artículo 12 de la citada Ley.

Que el Decreto 1429 del 05 de noviembre de 2020, reglamentó los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, con el objeto de reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notarios, para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

Que mediante el Decreto 487 de 2022 se adicionó la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Que el Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 487 de 2022, señala en el artículo 2.8.2.1.2. lo siguiente: *“Servicio de valoración de apoyos. La valoración de apoyos desarrolla el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad con sujeción a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades y celeridad. La valoración de apoyos no es ni debe ser utilizada como una herramienta para sustraer o limitar la capacidad legal de las personas con discapacidad. Durante el proceso de valoración de apoyos la persona con discapacidad participará activamente para determinar la necesidad y los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. En caso que ello no sea posible aún después de agotarse todos los ajustes razonables disponibles, la red de apoyo proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren. (...) Parágrafo 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen.”*

Que el parágrafo del artículo 2.8.2.3.3. del citado Decreto, establece a cargo de las entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos, lo siguiente: *“Las entidades públicas que llevan a cabo el servicio de valoración de apoyos deberán implementarlo bajo las condiciones, requisitos y tiempos descritos en el presente Decreto, y de conformidad*



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

con el trámite modelo que se registre en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT. Las entidades públicas que llevan a cabo el servicio de valoración de apoyos deberán definir las dependencias específicas que lo llevarán a cabo y comunicarán dicha información de manera amplia para conocimiento de la ciudadanía, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios.”

Que por todo lo anterior, es necesario establecer las condiciones específicas de la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por parte de la Defensoría del Pueblo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente resolución establece la forma de prestación del servicio de valoración de apoyos y de defensor personal a cargo de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 2. CONCEPTOS: Para efectos de esta Resolución deberán tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

Valoración de apoyos: es el proceso que se realiza, de acuerdo con estándares técnicos, con la finalidad de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Defensor Personal: es la persona designada judicialmente en los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin.

Ajustes razonables: son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Accesibilidad: es la garantía para que el servicio de valoración de apoyos esté libre de barreras físicas, comunicativas o actitudinales hacia las personas con discapacidad o hacia su red de apoyo, lo que incluye: ubicación accesible de las instalaciones en las que se preste la atención, servicios sanitarios, acceso a los acompañantes, acceso a la información requerida, flexibilizar el ingreso de animales de compañía, etc.

Enfoque diferencial y de género: es la garantía para que en el proceso de atención a una persona con discapacidad y concretamente en el momento de realizar una valoración de apoyos, se tengan en cuenta situaciones específicas, tales como la edad, etnia, situación socioeconómica, género, atención a las mujeres que requieren ser atendidas por personal facilitador del mismo sexo. En este último caso, es necesario



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

indagar si es esa su necesidad y disponer, en la medida de lo posible, que el trámite de la entrevista y el posterior informe sobre valoración de apoyos sean adelantados por una profesional.

Participación activa de las Personas con Discapacidad -PcD: es la intervención que durante el proceso de valoración de apoyos desarrolla la persona con discapacidad (titular del acto jurídico) para determinar los apoyos formales que requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica. Cuando ello no sea posible, la red de apoyo (familiares o personas cercanas) proveerá la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona cuyas necesidades de apoyo se valoren.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución se aplica a todos los funcionarios y contratistas de la Defensoría del Pueblo a quienes se asigne la prestación del servicio de valoración de apoyos o la calidad de defensor personal, según lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y demás normatividad aplicable.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS

ARTÍCULO 4. ALCANCE DEL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS: El servicio de valoración de apoyos tiene como objeto conocer la red de apoyo con la que cuenta el solicitante y, por lo tanto, profundizar en los vínculos de parentesco o no y conocer las necesidades tanto de decisión como de apoyo. En contraste, una valoración de apoyos no es, un diagnóstico médico, una herramienta terapéutica, una valoración pedagógica, una valoración ocupacional, una valoración de necesidades insatisfechas, una valoración de desarrollo personal o una herramienta psicométrica.

ARTÍCULO 5. COMPETENTES PARA BRINDAR LA VALORACIÓN DE APOYOS: Son competentes para brindar la valoración de apoyos aquellos funcionarios o contratistas que cumplan con los siguientes requisitos:

- Título profesional en Ciencias Sociales o Humanas, tales como psicología, trabajo social, derecho, antropología, sociología o afines. Este requisito podrá ser flexibilizado en aquellos lugares donde no sea posible encontrar profesionales con esta formación, lo cual será certificado por la Defensoría Regional correspondiente.
- Tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales se acreditarán con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas.
- Experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad u organizaciones de o para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS: El procedimiento de recepción de solicitudes para la valoración de apoyos en la Defensoría del Pueblo será el siguiente y se implementará



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

bajo las condiciones, requisitos y tiempos descritos en el Decreto 487 de 2022, demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y de conformidad con el trámite modelo que se registre en el Sistema Único de Información de Trámites - SUIT:

1. La solicitud de valoración de apoyos podrá hacerse directamente por la persona con discapacidad - en adelante, PCD-, su red de apoyo o por autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1996 de 2019, y deberá primar siempre la voluntad de la persona con discapacidad titular del acto jurídico.
2. Para todos los efectos legales la solicitud se asimilará a un derecho de petición de interés particular y deberá responderse en el plazo legal para ello, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y demás normas que la complementen. En caso de que la petición esté incompleta se procederá de acuerdo con el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
3. Se partirá siempre del principio de buena fe del usuario al momento de realizar una solicitud de valoración de apoyos. Por lo tanto, una vez diligenciado y firmado el consentimiento informado, se presume que la información suministrada por el usuario es verídica, lo cual exime de responsabilidad a la Defensoría del Pueblo sobre las acciones que aquel adelante en el futuro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.
4. Se asignará la función de valoración de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019 a los funcionarios o contratistas adscritos a las Defensorías Regionales de acuerdo con la sede en la que se haga la solicitud ciudadana o lo solicite la autoridad competente.
5. El funcionario o contratista encargado de adelantar la valoración de apoyos se denomina facilitador y tiene como función principal coordinar y adelantar dicho proceso de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.
6. La petición será asumida directamente por la Defensoría Regional de donde se encuentre domiciliada la persona con discapacidad, salvo que la autoridad judicial determine otra Defensoría Regional distinta.
7. Cuando se radique la petición en una regional distinta a la del domicilio de la persona con discapacidad, la solicitud de valoración podrá ser remitida a la Defensoría Regional del domicilio de la persona con discapacidad.
8. El Defensor Regional designará al funcionario o contratista facilitador para que lleve a cabo la valoración de apoyo solicitado. Los Defensores Regionales establecerán un sistema de reparto con sus equipos de trabajo encaminado a la prestación del servicio de valoración de apoyos en consideración a las necesidades específicas del titular del acto jurídico. El reparto se efectuará por parte del Defensor Regional teniendo en cuenta las cargas laborales de los funcionarios y/o contratistas y hará el reparto entre estos de manera equilibrada.
9. El servicio de valoración de apoyos se prestará de acuerdo con las necesidades concretas para cada caso, dependiendo de las necesidades del titular del acto jurídico y el contenido y alcance de dicho acto. En todo caso, se proveerá de la respectiva capacitación a los funcionarios/as o contratistas asignados para esta labor por el Defensor Regional.
10. En atención a las necesidades y especificaciones de cada caso, especialmente las relacionadas con las condiciones de salud, de accesibilidad o económicas, el facilitador de la valoración de apoyos deberá trasladarse al lugar en que se encuentre la



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

persona con discapacidad y/o hacer uso de las herramientas tecnológicas que permitan adelantar la cita para realizar la valoración de apoyo con todas las garantías de idoneidad, veracidad y eficiencia.

11. Para adelantar la valoración de apoyos no se exigirá la certificación de discapacidad y se aceptará el autorreconocimiento del titular del acto jurídico para acreditar la calidad de persona con discapacidad. Si el usuario voluntariamente facilita un diagnóstico o historia clínica, esta podrá ser tomada en cuenta al momento de redactar el informe de valoración de apoyos.
12. El facilitador tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se le designa en dicho rol, para realizar el proceso de valoración de apoyos y entregar el informe final de valoración de apoyos a quien lo solicita.
13. La respuesta al peticionario deberá contener como mínimo el número y fecha de radicado, identificación del solicitante o solicitantes, nombre e identificación del facilitador o facilitadora que adelantará la valoración, lugar y hora en que se iniciará el citado proceso.

ARTÍCULO 7. DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE VALORACIÓN DE APOYO POR EL FUNCIONARIO O CONTRATISTA DESIGNADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Al momento de realizarse el proceso de valoración de apoyos, el funcionario o contratista designado, deberá diligenciar el formato establecido por la Defensoría del Pueblo para adelantar esta actividad, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. El facilitador deberá aplicar en primera instancia el documento de consentimiento informado, en el que se evidencie que el usuario o usuarios entienden y aprueban la valoración de apoyos que se adelantará por parte de la Defensoría del Pueblo.
2. El facilitador deberá requerir información al solicitante sobre el acto o actos jurídicos que requieren puntualmente de un apoyo formal; cuál es el propósito o proyecto de vida que quiere adelantar con ese acto y la manifestación acerca de qué persona o personas podrían servirle de apoyo.
3. Si en el proceso de valoración, el facilitador designado encuentra que el solicitante está imposibilitado de manifestar su voluntad, deberá consignarlo en el formato y recomendar en su informe que el usuario requiere de un apoyo para realizar actos jurídicos.
4. La información mínima que debe contener el informe de valoración de apoyos, según lo establecido en el documento de Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos es la siguiente:
 - 4.1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
 - 4.2. Identificación de las motivaciones por las cuales la persona con discapacidad, su red de apoyo o el tercero que no pertenece a la red de apoyo solicitan la valoración de apoyos.



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

4.3. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias según corresponda.

4.4. Identificación de las decisiones y actos jurídicos que podrían formalizarse a través de la sentencia judicial.

4.5. Identificación de los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.

4.6. Identificación de las personas que pueden prestar los apoyos.

4.7. Identificación de las personas que no deberían prestar los apoyos.

4.8. Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial, notarial o de conciliación según corresponda.

4.9. Sugerencia de mecanismos y herramientas para desarrollar y mejorar progresivamente la autonomía y capacidad de decisión.

5. Una vez concluida la diligencia y redactado el informe final este deberá ser suscrito por el facilitador, documento que se entregará a través de un acta y/o comunicación suscrita por el Defensor Regional. Será responsabilidad de la Defensoría Regional remitir el informe debidamente diligenciado y firmado directamente al usuario y/o al juez de la República que solicitó inicialmente la valoración. Dicho documento deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y en los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos y en las demás disposiciones que regulen la materia.

6. El trámite de las solicitudes de valoración de apoyos deberá quedar registrado en el sistema de gestión documental vigente establecido por la Defensoría del Pueblo o por las autoridades competentes. En todo caso se debe mantener la reserva de la información que se recaude o produzca en el proceso de valoración de apoyos, con sujeción a las disposiciones legales sobre archivo, protección y tratamiento de datos personales, en especial para el caso de datos sensibles, regulados entre otras normas por las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013.

PARÁGRAFO. El formato al que hace referencia este artículo será diseñado por la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Dirección Nacional de Defensoría Pública con el apoyo del Grupo Interno de Gestión Documental y la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 8. DESACUERDO CON EL RESULTADO DE VALORACIÓN DE APOYO: En caso de que el usuario se encuentre en desacuerdo con el resultado de su valoración de apoyos, podrá volver a solicitar una nueva valoración en los próximos treinta (30) días calendario, la cual la realizará un funcionario o contratista diferente al que realizó la primera valoración. De confirmarse el resultado de la valoración anterior, se continuará con el proceso en los términos descritos en esta resolución notificando de los resultados a los usuarios o a la autoridad judicial competente según sea el caso.



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE NUEVA VALORACIÓN POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL:

Cuando el juez competente solicite una nueva valoración de apoyos por considerar que el informe aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, se adelantarán por parte del facilitador las diligencias de valoración atendiendo los requerimientos de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 10. COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS.

El Defensor o Defensora Regional establecerá mecanismos para coordinar de manera racional y equitativa y en consideración a las necesidades específicas de los usuarios, la prestación del servicio de valoración de apoyos con otros entes públicos que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, deben prestar ese servicio, especialmente con las Personerías municipales y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías distritales.

TÍTULO III DESIGNACIÓN DEFENSOR PERSONAL

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN Y NATURALEZA DEL DEFENSOR PERSONAL: La Defensoría del Pueblo a través de las Defensorías Regionales, únicamente por mandato judicial, designará un defensor personal, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, solamente para realizar el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad y que se encuentren contenidos en la providencia judicial. En ninguna circunstancia, los defensores personales podrán tomar decisiones o ejecutar actividades propias de un contrato civil o comercial, diferente al mandato, con la persona titular del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El servicio de Defensor Personal se prestará a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública bajo la coordinación del Grupo Interno de Representación Judicial de Víctimas y otros usuarios. En consecuencia, para la designación de un defensor personal, la respectiva Defensoría Regional, dependiendo de la naturaleza del acto jurídico a realizar, determinará el defensor público que fungirá como defensor personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien sea designado como defensor personal prestará el apoyo requerido o representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, de acuerdo con lo contenido en la sentencia de adjudicación de apoyos.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en que no exista este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, el defensor personal deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

2. Que el defensor personal demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

ARTÍCULO 12. DURACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR PERSONAL: La duración del apoyo representado en el defensor personal en la celebración de un determinado acto jurídico, estará contenida en la sentencia de adjudicación de apoyos por períodos de tiempo definidos y podrá ser prorrogada dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo.

ARTÍCULO 13. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, a la finalización del vínculo del Defensor Personal con la Defensoría del Pueblo, o por solicitud del respectivo Defensor Regional, el Defensor Personal deberá realizar un balance de su desempeño como persona de apoyo, el cual deberá ser presentado a su supervisor contractual y posteriormente se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. Dicho informe deberá contener:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. Los resultados y/o efectos de la realización de los actos jurídicos para los cuales se prestó el apoyo. 4. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO. Si de la evaluación resultare necesario solicitar al juez de conocimiento, la modificación y/o terminación de los apoyos adjudicados, se procederá de conformidad, una vez el Defensor Regional lo autorice. En todo caso, en cualquier momento, se podrá solicitar la modificación y/ terminación en caso de mediar justa causa, en los términos establecidos en la normatividad vigente y una vez sea autorizado el respectivo trámite por el Defensor Regional.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. RESPONSABLES. Las dependencias encargadas de dar cumplimiento al presente acto y a los mandatos contenidos en la Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios, serán la Dirección Nacional de Defensoría Pública y las Defensorías Regionales, con el acompañamiento técnico de la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Defensoría Pública y la Defensoría Delegada para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deberán realizar todos los trámites internos y elaboración de los procedimientos y/o manuales que sean necesarios para dar cumplimiento al presente acto, en coordinación con la Secretaría General y la Oficina de Planeación.



RESOLUCIÓN No.

(774)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para la prestación de los servicios de valoración de apoyos y de defensor personal por la Defensoría del Pueblo”

ARTÍCULO 15. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023

Carlo Camargo Assis
CARLOS CAMARGO ASSIS
DEFENSOR DEL PUEBLO

FUNCIONARIO CONTRATISTA /	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Luis Adolfo Diazgranados Quimbaya. - Asesor Despacho Defensor del Pueblo		17/05/2023
Revisado para firma por	Felipe Vargas Rodríguez - Coordinador Grupo de Defensa y Representación Judicial - Oficina Jurídica		17/05/2023
	Edna Patricia Rangel Barragán- Asesora Despacho Defensor del Pueblo		17/05/2023
	Alberto José Valcárcel Zárate- Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales		17/05/2023
	Robinson Chaverra T- Director Nacional de Defensoría Pública		17/05/2023
	Edgar Gómez Ramos - Jefe de la Oficina Jurídica		17/05/2023
	Nelson Felipe Vives Calle- Subdirector de Talento Humano (FA)		17/05/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

RV: Favor anexar a PROCESO 2017-00259 escrito de elmer Orozco frente a apoyo de Viviana orozco

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja
<j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 11:22

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

IMG-20230921-WA0011.jpg;

2017-00259

De: ever orozco grisales <orozcogrisalesever@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 7:06 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Favor anexar a PROCESO 2017-00259 escrito de elmer Orozco frente a apoyo de Viviana orozco

Yo Elmer de Jesus Orozco Grisales
Mayor de Edad Identificado con Cedula
de Ciudadania 15 354 047 de la Union
Antioquia. Manifiesto que como Hermano
de Viviana Maria Orozco Grisales con
Cedula de Ciudadania 43 862 678
que e Acompañado A mi Hermana en temas
de Salud Integral por lo cual quiero
Seguir Señores Jueces y Magistrados Siendo
en los Apallos de Mi Hermana en el
Manejo Integral y el Manejo de su
Herencia. Alado que Ella misma lo a
Manifestado

Tambien Manifiesto que no estoy de
Acuerdo con la defensoria del pueblo
en Manejar temas de Salud Integral
Ni temas de Susecion y menos Manejo
de dinero Alado Eso les costo a nuestros
Padres y Abuelos Mas

Tambien Manifiesto que el dia 16
Septiembre Lleve A mi Hermana en
compañia de Mi Hermano Ever Orozco
Grisales ~~te~~ Emos nos Emos Encargado
de sus cosa personales Comienzo cada
se visita A todos Mucha Gracia
~~Arrobas~~ ~~gras~~ ~~por~~ ~~escuchando~~ ~~por~~
escuchar